San José de la Mariquina, diez de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS y OIDOS:

1) Comparece como demandante en esta causa RIT 0-2-2020 LUIS ANDRÉS CARES LIZAMA, cédula de identidad N° 18.658.273-K, operado stacker, de 25 años, con domicilio para estos efectos en calle Huérfanos 863, oficina 812, Santiago, representado convencionalmente por letrado, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 420 letra f) y 423 del Código del Trabajo y Ley Nº 16.744, interpuso demanda de Indemnización de Perjuicios por Daño Moral y Lucro Cesante por accidente del Trabajo contra su empleador la sociedad ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por don CRISTIAN ANDRÉS CORNEJO BARDINA, o quien haga las veces de tal según el inciso 1° del artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en PARCELA 7, SECTOR CIRUELOS S/N°, SAN JOSE DE MARIQUINA, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que expuso en su libelo pretensor en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES DE RELACIÓN LABORAL:

El demandante ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para el demandado el 07 de febrero 2019, en calidad de AYUDANTE DE MÁQUINAS, en las faenas ubicadas en el establecimiento del empleador en Parcela 7, Sector Ciruelos S/N°, SAN JOSE DE MARIQUINA, manteniendo contrato de carácter indefinido.

Con fecha, 01 de agosto 2019, su empleador haciendo uso de las facultades del artículo 12 del Código del Trabajo, alteró la naturaleza de los servicios del trabajador mediante ANEXO DE CONTRATO, modificando sus servicios a OPERADOR DE STACKER.

No obstante, dicho "anexo de contrato" no establece ni señala cual serían sus nuevas labores a ejecutar como OPERADOR DE STACKER, en área de Aserradero.

Hace presente la demandada que el legislador exige en nuestro ordenamiento jurídico-laboral en el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, conocer con exactitud y sin lugar a dudas la labor o servicio que el dependiente se obliga a ejecutar para el respectivo empleador, sin que ello importe pormenorizar todas las tareas que involucran los servicios contratados, puesto que, de acuerdo con el artículo 1.546 del Código Civil, todo contrato debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obliga no sólo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre le pertenecen.

En ese sentido, según entiende cobra relevancia lo señalado, considerando la materia que en denuncia, esto es, el "incumplimiento del deber de protección y obligación de seguridad" del demandado. Dentro del contenido no patrimonial del contrato de trabajo se encuentra este importante deber, traducido en la obligación del empleador de crear y mantener condiciones seguras en el ambiente y en las instalaciones de los recintos de trabajo que están bajo su dirección y control.

De consiguiente, al no existir una descripción de labores específicas que debió ejecutar el actor en área productiva de Apilado de maderas (STACKER), éste quedo al arbitrio del empleador en la designación y cumplimiento de cualquier labor, tarea, mandato o instrucción impartidos por su Jefatura, lo que deja en evidencia el actuar de mala fe del demandado, ya que con su actuar privilegio sus intereses personales y económicos, quedando el actor supeditado a una esfera infinita de obligaciones dentro del proceso de producción, y expuesto a riesgos innecesarios en materia de Seguridad.

La falta de descripción de labores ya descritas, y la ausencia de reinducción en materia de seguridad en su nueva "función de operador stacker" son sólo una de las causas que originó el accidente laboral grave de 30 de octubre 2019, a eso se suma que el demandado no adoptó oportunamente medidas preventivas en área de apilado, no entregó procedimiento escrito de trabajo seguro (PTS) en relación su función, no hubo capacitación o entrenamiento formal sobre el uso, manejo y operación de máquinas, debió trabajar en lugar donde existían partes móviles sin protección (cadenas que giran a gran velocidad sobre lugar de vigilancia), el lugar de vigilancia carecía de señalética de advertencia o peligro.

Pide considerar que la Seremi de Salud de Valdivia, constituyéndose en el Aserradero y realizando investigación del accidente del actor, constató: deficientes medidas de seguridad, máquina sin protección en partes móviles, cierre perimetral no cumple objetivo, instructivo difuso en relación a función y no existencia de señalética de seguridad, causales entre otras que originaron el accidente del actor, que tuvo como consecuencia para un joven-trabajador de 25 años laceración, trituración y amputación de 04 dedos de su mano derecha, como dice se aprecia en imagen que inserta.

Agrega que es miembro suplente de trabajadores del Comité Paritario del Aserradero.

Su jornada de trabajo, se distribuía de lunes a viernes de 08.00 a 17.45 horas. Sin perjuicio, su Jefatura la extendía hasta las 20.00 horas de manera habitual.

Su remuneración antes del accidente alcanzaba la suma de $593.925, compuesta por un sueldo base $301.000, más gratificación, bonificación y asignación de movilización.

II.- DENUNCIAS DEL ACTOR SOBRE RIESGOS EN ÁREA DE TRABAJO, QUE NO FUERON SUBSANADAS Y QUE REPRESENTAN ACTUAR IRRESPONSABLE, NEGLIGENTE Y OMISIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DEMANDADO.

Como cosa previa estima necesario destacar que los trabajadores de sociedad demandada mantienen activos 02 grupos de WhatsApp, uno del Comité Paritario y otro que incluye personal de Área de mantención y Jefaturas del Aserradero. Dicho medio de comunicación fue creado con el objeto de que los trabajadores informen, comuniquen y pongan en conocimiento cualquier problema o inconveniente en su jornada de trabajo. Este medio de comunicación utilizó mi representado para denunciar oportunamente los riesgos a los cual se enfrentaba él y sus compañeros en su área de trabajo, como se explicará más adelante.

En dicha área productiva, el actor junto a 3 ayudantes trabajaba en Máquina Industrial Stacker (Apiladora), área que recibe una cantidad indeterminada de madera (Pino Oregón) de área SORTER con diversas medidas y diámetros, debiendo "crear grandes paquetes" que pesan entre 3 y 4 toneladas c/u, los que son empalillados con interventores (palillos o tacos) para alinear los paquetes de maderas, que, luego son trasladados en una línea transportadora a otra área denominada Control de Calidad.

Dicho proceso productivo obedece a un flujo continuo, permanente y sin interrupción dentro de su jornada laboral, que se extendía hasta las 20.00 horas, exigiéndose por su Jefatura "diligencia, precisión y prontitud en el evacuado de paquetes a área de control de calidad", lo que acarreaba para los trabajadores intercalar su tiempo destinado de colación (almuerzo) con el objeto de NO paralizar el proceso de producción. En la tarde, en su jornada extraordinaria, su Jefatura les traían una pequeña merienda que debían comer sin parar sus tareas y seguir con la producción. En ese sentido, tenían instrucciones claras y precisas de NO paralizar la producción por ningún motivo, como se acreditará oportunamente.

Arguye que dentro de este proceso, el demandante tenía órdenes que emanaban de don Claudio Escanilla, Supervisor del Aserradero y su Jefe directo, de "vigilar" el desplazamiento de dichos paquetes de madera hasta el área de control de calidad, dicha instrucción se llevaba a cabo sobre una "tarima hechiza de madera" que fabricó la empresa para tal efecto, ubicada en sector de evacuación de paquetes dentro de la misma área de trabajo de máquina stacker.

El inconveniente que se suscitaba con la "orden de vigilancia", y que generaba un "factor de riesgo inminente" era el desplazamiento que debía efectuar el trabajador en la tarima, ya que sobre la plataforma se encontraban funcionando "02 CADENAS SIN

PROTECCIÓN" a baja altura y girando a gran velocidad. Su Jefatura entendiendo que la tarea de "vigilancia no circunscribía manejo y manipulación de equipos y máquinas", les tenía prohibido BLOQUEAR Y PARALIZAR el proceso productivo.

Este hecho, que significaba vigilar los paquetes sin interrumpir el proceso de producción, como se acreditará, fue presenciando en reiteradas oportunidades por ambas áreas "Producción y Prevención de Riesgos" dentro de la jornada de trabajo, sin que fuera "objetada u observada como infracción, tampoco "existe amonestación u otra sanción al efecto por tal hecho", por lo que se concluye ineludiblemente que esa era la forma correcta de proceder.

No obstante, señala que el demandante, preocupado por el peligro que representaba para él y sus ayudantes trabajar bajo partes móviles sin protección, le indicó verbalmente a mediado de Agosto 2019 a su Jefe Sr. Escanilla y a don Germán Illanes, Prevencionista de Riesgos, que debían implementar protección o modificar el lugar de vigilancia.

Con fecha, 14 de Octubre de 2019, el demandante al NO obtener respuesta de denuncia efectuada a sus Jefaturas directas, y seguir con la misma orden de efectuar "vigilancia en plataforma" en los términos descritos, y tampoco recibir instrucción de bloquear o paralizar el proceso de producción al momento de verificar dentro del día el traslado de paquetes a área de control de calidad, y habiendo transcurrido más de 02 meses sin que su empleador realizará cambio o adoptara medidas de seguridad efectivas, decidió sacar "fotografías del lugar y grabar un video de cadena en funcionamiento sin protección", enviándola a través de mensajería de texto en WhatsApp a ambos grupos, con el objeto que formalmente se adoptaran todas las medidas de protección y cuidado al efecto, y de una vez, se corrigiera la condición subestándar denunciada, como dice se puede verificar de imágenes que inserta.

Sostiene en la demanda que lo relevante de esta denuncia formal, es que los mensajes fueron vistos por la Jefatura y por don Germán Illanes Mera, Prevencionista de Riesgos del Aserradero, contestando que "la revisamos". Empero, en adelante nunca se corrigió la condición subestándar y tampoco se instaló protección a las cadenas.

Todo lo relatado hasta ahora, daría cuenta que el demandado a pesar de tomar conocimiento de manera oportuna por medios de comunicación que se utilizan dentro del Aserradero, sobre los riesgos latentes que afectaban la integridad física del actor y sus ayudantes dentro de su área de trabajo, nunca determinó y resolvió resolverlos, privilegiando la "Producción" por encima de la "Seguridad" de sus dependientes.

III.- ANTECEDENTES DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO SUFRIDO POR EL ACTOR.

Sostiene en la demanda que en el área de producción de Apilado (STACKER), siendo un proceso continuo, se recibía permanentemente una cantidad indeterminada de maderas de área SORTER dentro del día, se realizaban tareas manuales de empalillado, se fabricaba y entregaba grandes paquetes de madera al área de control, lo que realizaba el actor junto a 3 ayudantes, bajo presión y con órdenes de no suspender el proceso.

Con fecha, 30 de octubre 2019, el Sr. Cares debió enfrentar su turno de trabajo con una dotación inferior, duplicando sus esfuerzos, reorganizando sus tiempos y tareas manuales con 1 solo ayudante palillero, con la presión de vaciar y recibir el mismo volumen de producción diaria, ya que su Jefe, el Sr. Escanilla, retiro 02 de sus ayudantes palilleros y los derivó a otra área de trabajo sin indicar hora de retorno.

Al no contar con su dotación completa, don Luis Cares, con el propósito de no paralizar la producción, y quedando a la espera del retorno de su personal, postergó su hora de colación habitual, trabajando de corrido entre las 08.00 horas a.m. hasta las 16.00 horas p.m., asistiendo rápidamente a almorzar. Al retornar de su colación a eso de 16.45 horas, solo había retornado 1 ayudante palillero, continuando el proceso con un integrante menos.

En esos términos, luego de auxiliar manualmente el empalillado, y con paquetes en línea transportadora, señalo a su ayudante más cercano, que iría a vigilar su desplazamiento al sector de evacuación de paquetes sobre la plataforma de madera, con el infortunio que al trasladarse sobre la tarima pierde el equilibrio y al reaccionar para nivelar su cuerpo subió ambas manos, siendo una de estas atrapadas inmediatamente por cadena sin protección que se giraba sobre él, llevando la cadena su mano derecha al tope o final donde giraba, produciendo laceración, triturando y amputando 04 dedos de su mano derecha.

Esa situación dejo en estado de shock a don Luis Cares, que únicamente fue auxiliado por uno de sus compañeros de trabajo, y de manera posterior fue trasladado de urgencia a centro asistencial en la ciudad de Valdivia, donde recibió sus primeras atenciones médicas.

Es dable entender, que la misma producción a realizar lo hizo dentro del día con menos personal, lo que requería de mayor esfuerzo físico y dedicación para seguir las órdenes de no paralizar la producción, procurando que los paquetes llegaran en perfectas condiciones al área de control de calidad por línea transportadora,

IV.- TRATAMIENTOS MÉDICOS, INTERVENCIONES Y CONSECUENCIAS SUFRIDAS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO SUFRIDO EL DÍA 30 DE OCTUBRE 2019.

Subraya la demanda que el demandante es DIESTRO, lo que significa que las lesiones sufridas como consecuencia de su accidente laboral alteraron profundamente su vida laboral como familiar, debiendo adoptar en el futuro un cambio significativo que él no buscó.

Según da cuenta epicrisis, ficha clínica e informes médicos, el actor mantiene los siguientes diagnósticos y tratamientos médicos:

"- Amputación traumática de dedos de mano derecha, índice, medio, anular y meñique.

- Aseo quirúrgico.

- Suero glucosalino.

- Suero fisiológico.

- Retiro de colgajo piel.

- Hospitalización de 10 días en clínica Valdivia.

- Tratamientos: Morfina 5 mg ev sos, Cefazolina 1gr c/8 horas, Fragmin 5000 ui cada día, Asa 200 mg cada día, izofran 4 mg ev sos, lansoprazol 30 mg día, radiografías y exámenes.

En adelanté, trasladado a IST de Viña del Mar, a control por equipo extremidad superior, con cirugía programada para regularización de muñón mano derecha.

- Curación y aseo quirúrgico.

- Herida evidenciando escaras en piel dorsal de muñón mano derecha.

- Dolor en muñón mano derecha.

- Ketorolaco 10 mg cada día.

- Vendaje

- Tejidos blandos

- Retiro de tejidos desvitalizados

- Amoxicilina/ac clavulánico 500/125 mg 1 c/8 horas.

Se procede con cirugía retrograda de 4to rayo y desarticulación f1 3er rayo mano derecha, terapia analgésica y curación avanzada, regularización muñón mano derecha.

- Reposo permanente

- Ketorolaco 10 mg/c8hrs por 5 días

- Doloten c/8 hrs sos

- Curación diaria

- Control y Retiro de puntos…"

En la actualidad, luego de ser sometido a cirugía en mano derecha, continúa con subsidios por incapacidad laboral, tratamientos de kinesiología, tratamientos psicológicos y psiquiátricos en IST de Valdivia, además debe ingerir a diario medicamentos por dolor crónico en muñón derecho, debiendo viajar a IST de Viña del Mar de forma permanente a control con equipo extremidad, toda vez, que, fuera de sus dolores, sufre de hormigueo constante y pequeñas descargas de corrientes en dicha sección. En efecto, el actor después de ser sometido a serias intervenciones quirúrgicas, mantener curaciones dolorosas y exámenes de rigor, se mantiene incapacitado físicamente por la pérdida de sus dedos y con sendos dolores en muñón, que, debe paliar con medicamentos, dificultándose su vida diaria en situaciones tan comunes y básica para cualquiera persona normal, como alimentarse adecuadamente, bañarse y tomar en brazos a su pequeño hijo, tampoco puede andar en bicicleta ni conducir vehículo adecuadamente, menos aún puede desarrollar sus deportes favoritos como pescar y cazar.

Las amputaciones traumáticas sufridas en sus dedos de la mano derecha, que son 04, le provocan diferentes incapacidades y minusvalía de forma permanente, tanto para efectuar un trabajo remunerado como para las actividades de su vida diaria.

En el aspecto psicológico, se encuentra sumido en una fuerte depresión con trastorno de personalidad, teniendo en consideración que es un hombre joven de 25 años, y ver sus secuelas físicas, lo han llevado a tener cambios de humor, ánimo y disminuida su autoestima, tener vergüenza frente a sus amigos y familia, temor de enfrentar una vida laboral compleja al no contar con alguna especialización profesional o técnica, el actor no cuenta con enseñanza media, solo este oficio que ha desempeñado, y siendo el único proveedor de su hogar, sus preocupaciones aumentan a diario.

V.- FALTA DE SEGURIDAD, CUIDADOS Y PREVENCIÓN COMO CAUSA DEL ACCIDENTE.

En atención al relato fáctico, es dable concluir, que el grave accidente del trabajo que sufrió el actor el 30 de octubre del año 2019 es de responsabilidad única y exclusiva del demandado.

Las causas directas del accidente obedecen al actuar negligente y tozudo de su empleador, y la omisión en el cumplimiento de medidas preventivas y de seguridad atingentes a la función contratada, como se verá:

a) Su empleador, al momento de alterar la naturaleza de sus servicios, no definió contractualmente sus labores en calidad de operador stacker, quedando al arbitrio en cualquier disposición, tarea, instrucción u orden dispuesta por el demandando.

b) El actor, al momento de realizar su función de operador stacker, no mantenía un procedimiento escrito de trabajo seguro (PTS) específico en relación a sus labores y riesgos que la entrañan. Por lo que NO fue Re instruido en materia de seguridad frente esta nueva función.

c) No fue capacitado oportunamente, ni recibió instrucción o adiestramiento formal del uso, manejo, operación, herramientas y equipos complementarios que conllevan el proceso productivo de apilado en maquina stacker dentro del aserradero

d) El día del accidente, siendo un día normal en lo que respecta a producción y derivación de productos a área de control de calidad, su Jefatura redujo la dotación de ayudantes en dicha área por gran parte de su jornada laboral, lo que acarreó innecesariamente un esfuerzo físico mayor, trabajar con menos tiempo y doblegar sus tareas, ocasionando fatiga y cansancio al actor.

e) Que, el lugar físico donde se confeccionó plataforma para "vigilancia" de paquetes, mantenía serios riesgos y peligros, con equipos en funcionamiento sin protección (cadenas) que giran sobre los trabajadores, y que siendo denunciado oportunamente de forma verbal y vía mensajería de texto, el demandado no corrigió la condición subestándar.

f) Que, al momento del accidente de autos, no había supervisión presente, conociéndose de los riesgos del lugar.

g) Que, el actor no recibió charlas de seguridad sobre los riesgos que yacen en plataforma de sector de evacuación de paquetes.

h) Que, la cadena siendo parte estructural de Empalilladora, equipo de producción, no cuenta con sensor de apagado automático.

i) Que, el lugar físico donde se realizaba "vigilancia" carecía de señalética de peligro o advertencia

VI.- FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DEL TRABAJO POR SEREMI DE SALUD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y ANTECEDENTES RELEVANTES.

Sostiene que ambas instituciones concurrieron al lugar del accidente laboral. La SEREMI DE SALUD de la ciudad de Valdivia, al visitar el lugar del accidente dentro del aserradero el 04 de noviembre de 2019 y realizando investigación, constato a través de actas N° 0180015 y 0180016 lo siguiente:

1.- Máquina sin protección en partes móviles y cierre perimetral no cumple objetivo;

2.- Procedimiento de trabajo seguro de instrucciones difuso de acuerdo a labor realizado por operador de control y ayudante;

3.- No existe señalética alusiva a riesgo presente de atrapamiento e ingreso restringido.

Dichas actas extendidas por Seremi de Salud, que dan cuenta de deficiencias sobre medidas de seguridad y prevención de riesgos del demandando, serán incorporadas en etapa procesal pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, pone en conocimiento que son parte en el proceso que se ventila en Seremi de Salud de Valdivia.

A su vez, la Inspección del Trabajo de Lanco, también concurrió al Aserradero el 04 de noviembre 2019, realizando su propia investigación y fiscalización bajo N° 232, constando lo siguiente, según se aprecia en imagen que inserta.

A continuación, se inserta fotografía del lugar que aconteció el accidente de autos, que da cuenta que sobre plataforma de vigilancia existen partes móviles sin protección (cadenas).

Sostiene que el artículo 25 del Decreto Supremo (D.S.). 109 del 07 de Junio, de 1968, establece los siguientes criterios para la medición por parte de los organismos respectivos de mutualidades para determinar el grado de incapacidad derivada de accidentes del trabajo, insertando imagen al respecto.

Por lo anterior, si bien no se ha determinado el porcentaje de incapacidad física del demandante, por tener aun tratamientos pendientes en IST, este a lo menos, atendida la gravedad de las lesiones y en consonancia con el referido Decreto Supremo, este porcentaje debiere ser a lo menos de un 40%, habida consideración que ya no podrá hacer fuerza con la mano cercenada, ni efectuar trabajos que requieran motricidad fina. A lo anterior, falta el grado de incapacidad a declarar derivado de sus problemas psicológicos por trastornos de personalidad, que según su médico tratante no será inferior

a otro 10%, por lo cual en suma el demandante será calificado con a lo menos un 50% de grado de incapacidad.

Dentro de las observaciones que mantiene el informe de investigación de la Inspección del Trabajo, llama poderosamente la atención los argumentos vertidos por el Prevencionista de Riesgos, don Germán Illanes y calificación del Comité Paritario, como defensa frente la ocurrencia del accidente de autos:

Al analizar la información entregada por el área de prevención de riesgos, precisamente "INFORME DE PREVENCION DE RIESGOS", señala textualmente "que el trabajador no habría realizado el procedimiento de bloqueo de la maquina al ir a revisar, situación que habría causado el accidente"

Anuncia que acreditará en el proceso judicial, esta situación que adopta el demandado para "eximirse de toda responsabilidad" aduciendo su defensa en hechos que califica a partir de un actuar descuidado y que el demandante trasgrede normas específicas de seguridad son falsas de falsedad absoluta. Sin perjuicio, que aquello lo rechazan de plano, lo cierto es que durante todo el tiempo que el actor realizó esta tarea de vigilancia nunca fue amonestado por incumplimiento de medidas de seguridad, como se podrá observar de los medios de prueba que se incorporarán.

Tampoco puede perderse de vista, que fue el propio actor, quien en 02 oportunidades denunció los riesgos en dicha instrucción de vigilancia a su Jefatura. Lo racional y adecuado que debió efectuar de manera inmediata la sociedad demandada, era implementar protección a las partes móviles, cambiar el lugar de vigilancia, reinstruir a toda la dotación de trabajadores que prestan servicios en dicha área con charlas periódicas, implementar procedimientos específicos de trabajo seguro de acuerdo con dicha función, implementar sensores de paralización inmediata, señalética de peligros, etc.

También, es coherente, lo señalado sobre el sistema de bloqueo, que no se le exigía a los trabajadores, porque entendiendo la jefatura que la "vigilancia de paquetes" no implicaba manipulación u operación manual de equipo, de hacerlo cada vez que se vigilaba, significaba la paralización en varias instancia de la jornada laboral de toda la línea de producción, lo que conlleva requerir del área de mantención eléctrica corte de energía eléctrica, desactivar sistema hidráulicos y bloqueo de circuitos, proceso que evidentemente el demandando evitó realizar, y por ende, privilegiar el proceso de producción versus la seguridad de sus dependientes.

En conclusión, todo lo expuesto hasta aquí, no se debió a que el actor descuidar un procedimiento de seguridad, sino que debido a una contingencia insegura y actuar

desmedido de su empleador, que, actuando sobreseguro no respeto las condiciones básicas de seguridad estatuidas en el artículo 184 del Código del Trabajo, y ordeno tareas riesgosas, sin respetar sus propias y deficientes medidas de seguridad que mantenía vigentes.

Ahora, al abordar y analizar la calificación que efectuó el Comité Paritario, sobre negligencia inexcusable del Sr. Cares al señalar textualmente "que la causa del accidente habría sido posicionarse en cierre perimetral con equipo en movimiento", nos parece a lo menos irresponsable, vago, ambiguo y fuera de todo contexto dicha calificación, porque es evidente que la investigación fue incompleta, y se llevó a cabo con el único propósito de desvirtuar responsabilidad de la empresa. El Comité Paritario NO consideró u omitió que el lugar destinado por la propia empresa para vigilar el desplazamiento de paquetes carecía de: "señalética de peligro, prescindió de actuar con diligencia frente la denuncia preliminar de un propio integrante de su comisión fiscalizadora y no inspeccionó y verificó si la instalación de plataforma hechiza dentro del cierre perimetral mantenía riesgos para sus compañeros de trabajo, no desarrollo, ni controlo u evaluó programa de seguridad al efecto", desobedeciendo a su mandato principal estatuido en el artículo 24 del Decreto Supremo (D.S.) 54 que aprueba reglamento para la constitución y funcionamiento de los comités paritarios de higiene y seguridad.

Como se podría acusar a un trabajador de un actuar temerario e imprudente, si la propia tarea ordenada por su Jefatura acarreaba un ambiente de riesgos, sin contar el actor con procedimientos adecuados y atingentes, que evitara el incidente de autos. Lo cierto es, que el accidente era del todo evitable, si el demandado hubiese actuado diligentemente.

VII.- EN CUANTO A LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA VIDA Y SALUD EN EL TRABAJO, CONSIDERACIONES LEGALES Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Se invocan y reproducen los siguientes artículo y cuerpos legales Artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República (CPR), artículo 5, 184, 459 Nº5 del C del T, Artículo 3 del DS número 594, Artículo 53, Artículo 54, decreto N°18, de 1982, del Ministerio de Salud, Artículo 21 del DS número 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Artículo 69 de la ley 16.744 , Artículo 14 del DS 40, en relación al 154 del C del T, Artículo 22 del DS 40, Artículo 23 del DS 40, Artículo 1 del DS 5, Artículo 36 DS 594: Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento, para evitar daños a las personas. Artículo 37 DS 594: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Artículo 38 DS 594: Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos. Artículo 1.547 del CC, inciso tercero, Artículo 420 letra F del C del T, artículo 69 de la ley Nº 16.744.

VIII.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

La demandada es sujeto pasivo de la responsabilidad contractual, en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales incorporadas por ley al contrato de trabajo, como mínimos que se garantizan a todas las personan que suscriban un contrato regido por el Código del Trabajo.

Los hechos generadores del daño y circunstanciadamente descritos en la presente demanda, le son imputables en virtud de la inobservancia de las normas legales que conforman el contrato de trabajo, en especial de aquella de tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores, y además, en la omisión procedimientos escritos de seguridad que proporcionaran conocimiento de las condiciones inseguras de trabajo, y además, del establecimiento de medidas correctivas para desempeñar el trabajo en condiciones seguras.

El conjunto de incumplimientos contractuales derivados de las normas indicadas precedentemente, han provocado diversas consecuencias dañosas, las que ya han sido descritas precedentemente.

En cuanto a la imputación de culpa, como elemento de la responsabilidad contractual, el artículo 1.547 del CC, dispone que, la prueba de la diligencia o cuidado, incumbe al que ha debido emplearlo, por lo cual, y sin perjuicio de la prueba que ésta parte aportará para el esclarecimiento de los hechos que fundan ésta demanda, corresponderá al demandado destruir la presunción legal de culpa, y que de conformidad a lo dispuesto en artículo 69 de la ley 16.744, es plenamente aplicable al caso de autos.

IX.- DAÑOS O PERJUICIOS RECLAMADOS.

a.- DAÑO MORAL.

Esta partida se configura, en el caso de marras, por las siguientes categorías o especies de daños morales:

1.a) Daño corporal: Producto del accidente laboral sufrido se produjeron los siguientes:

- Amputación traumática de dedos de mano derecha, índice, medio, anular y meñique.

- Trastorno de personalidad.

1.b) Daño emocional o "pretiumdoloris": Actualmente sufre mi representado de un trastorno de personalidad, depresión, sentimientos de angustia, debido a las secuelas psicológicas provocadas por el accidente, como son; trastorno de adaptación, pérdida de autoestima, crisis de pánico reiterativas, sentimientos de angustia y pesar, miedo a cualquier elemento externo que provoque recuerdos de su oficio y particularmente del accidente.

Sus relaciones interpersonales se han visto perturbadas por su mal estado de ánimo y estado depresivo, las secuelas le han generado afecciones que dicen relación con su autoestima y por ende en su relación con los demás.

Antes de la ocurrencia del accidente mi representado era un hombre sano y de carácter alegre, que se desplegaba físicamente y emocionalmente de manera satisfactoria en el desempeño de su rutina.

1.c) Daño estético:

A raíz del accidente, mi representado ya no es el mismo, su mano derecha con cuatro dedos faltantes lo hacen sentir inseguro, no puede hacer las mismas actividades que antes hacía, no puede ejercer fuerza alguna con la mano, además siente pesar por haberse modificado negativamente el aspecto físico de su mano. Es más, tal es la deformidad con la que quedó su mano al faltarle cuatro dedos, que actualmente al circular en espacios públicos la tiene que cubrir, para que otras personas no puedan apreciarla.

Todo lo anterior es consecuencia directa del incumplimiento del empleador en orden a adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud del trabajador, como lo dispone el artículo 184 del Código del Trabajo, ya que, de haber existido las medidas preventivas y oportunas en las maniobras propias del oficio y proceso productivo, el accidente se hubiere evitado. Así, respecto de la cuantía del Daño Moral se demanda por la suma total de $ 80.000.000.

DAÑO PATRIMONIAL:

b.- LUCRO CESANTE:

Producto de las secuelas provocadas por el accidente del trabajo, mi representado se ha sometido a diversas intervenciones que lo han mantenido con reposo laboral bajo licencia médica. Se ha visto desprovisto de la integridad de sus remuneraciones.

Siendo evidente que las secuelas físicas y psicológicas generan un lucro cesante, ya que no ha podido reintegrarse satisfactoriamente a su vida laboral desde la ocurrencia del accidente, y siendo este tipo de indemnización la diferencia entre la entidad de su

patrimonio como estaba al momento de producirse el accidente laboral y el que tendría por medio del aumento que no se ha realizado por causa directa de dicho accidente, y que sin él, ciertamente se hubiese obtenido o logrado, resulta equivalente colocar al demandante en una situación análoga a la que existía con anterioridad a ocurrido el accidente.

Con el accidente sufrido y sus consecuencias, y ante una eventual desvinculación con actual empleador, verá mermada la posibilidad de acceder al mercado laboral, ya que como he indicado, mi representado se ve impedido de utilizar su mano y trabajar correctamente.

Es preciso señalar, que mi representado tiene actualmente 25 años de edad, por lo que su vida laboral se encontraba lejos de terminar, teniendo muchos años por delante para seguir trabajando, lo cual, sin lugar a dudas, por este lamentable accidente, le será más difícil, o imposible acceder al mercado laboral, atendida la gravedad del accidente padecido, la incapacidad que le genera y sin contar con estudios superiores o técnicos.

Así las cosas, basta con hacer una simple operación aritmética, mi representado tiene actualmente 25 años, no podrá trabajar o lo hará en menor medida, por lo que dejará de percibir a lo menos una remuneración mínima mensual. Le restan a lo menos 40 años de vida laboral, lo que se traduce en 480 meses, los cuales, multiplicados por el sueldo mínimo vigente al día de hoy de $301.000.-, ascendería el lucro cesante a $ 144.480.000

Previa reiteración de las citas legales que ha citado , en especial artículo 19 número 1 de la Constitución Política, artículos 7, 184, 420 letra F, 425, 446, y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículos 1.545, 1.556, y demás pertinentes del Código Civil, Ley 16.744, Decreto Supremo 594, y demás cuerpos legales atingentes, solicita en concreto tener por interpuesta demanda en procedimiento laboral de aplicación general, de Indemnización de Perjuicios por Daño Moral y Lucro Cesante por accidente del Trabajo contra el empleador de mi representado la sociedad ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por don CRISTIAN ANDRÉS CORNEJO BARDINA, o quien haga las veces de tal según el inciso 1° del artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en PARCELA 7, SECTOR CIRUELOS S/N°, SAN JOSE DE MARIQUINA, ya individualizado previamente, y en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando:

A.- Que, el accidente del trabajo que sufrió el Sr. Cares el 30 de octubre de 2019, se debe exclusivamente por falta de cuidados, protección, negligencia y desidia del demandado, en relación al acápite V. FALTA DE SEGURIDAD, CUIDADOS Y

PREVENCIÓN COMO CAUSA DEL ACCIDENTE, del escrito de demanda, todo ello, con un evidente y claro nexo causal suficiente.

B.- Que, se declare que la conclusión del Comité Paritario en relación a negligencia inexcusable del trabajador no es tal, de acuerdo al análisis efectuado y que consta latamente expuesto, y por ende, se declare inválido.

C.- Que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral, y, en consecuencia, que se condene al demandado a pagar a mi representada la suma de $80.00.000, por concepto de indemnización de DAÑO MORAL, o bien en subsidio, el monto mayor o menor que el tribunal se sirva justipreciar de acuerdo a derecho.

D.- Que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral, y, en consecuencia, que se condene al demandado a pagar a mi representada la suma de $144.480.000, por concepto de indemnización de LUCRO CESANTE, o bien en subsidio, el monto mayor o menor que el tribunal se sirva justipreciar de acuerdo a derecho.

E.- Que se condene expresamente al demandado a pagar las COSTAS de la causa.

O las sumas que el tribunal estime conforme al mérito del proceso fijar, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

2) Compareció RAÚL IGNACIO LEIVA LOBOS, abogado, por la demandada en representación judicial y convencional de ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A., contestando a la demanda, solicitó el rechazo en todas sus partes de esta acción, sosteniendo que se basa en afirmaciones de hecho que son absoluta y completamente falsas y, adicionalmente, la causa de las lesiones demandadas corresponde a un actuar negligente del propio demandante, por lo cual, la acción intentada carece de fundamento de hecho, conforme a los antecedentes que expone en su libelo.

I.- Describe en primer lugar la acción interpuesta.

II. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

Reconoce en este punto que el actor efectivamente fue contratado para cumplir funciones como operador de Stacker, en dependencias de la empresa ubicada en la comuna de San José de Mariquina, específicamente en la Parcela 7, sector Ciruelos S/N.

III. ALEGACIONES DE DEFENSA

Solicita el rechazo en todas sus partes de la demanda intentada en autos, porque:

(1) ésta contiene afirmaciones falsas y carentes de todo sustento;

(2) Su representada dio cumplimiento a sus deberes legales de cuidado y protección de los trabajadores en la prestación de sus servicios; y

(3) la ocurrencia del accidente que afectó al demandante se debió exclusivamente a su propia exposición imprudente al riesgo.

1.) AFIRMACIONES FALSAS

Sostiene que las afirmaciones contenidas en la demanda son falsas, por las siguientes razones:

A. Que, ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A. no especificó al trabajador, don Luis Cares Lizama, cuáles serían sus nuevas funciones, quedando éste al arbitrio del empleador para cualquier tarea u orden que la empresa quisiere encomendarle.

Esta afirmación, es realizada por el actor para los efectos de afirmar que la demandada ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 10 Nº 3 del Código del Trabajo, lo cual, como podrá ser advertido por SS., resulta ser un hecho absolutamente falso.

Lo anterior, en razón de que lo cierto es que el trabajador, don Luis Cares Lizama, jamás quedó al arbitrio de ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A. respecto a las tareas que debía realizar. El actor tenía claro, en la fecha en que se produjo el accidente laboral, que la función que debía cumplir en la empresa era la de "operador de Stacker", tal como es señalado en el anexo de contrato de trabajo, de fecha 01 de agosto del año 2019, mediante el cual, mi representada dio cabal cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10 Nº 3 del Código del Trabajo, en lo que concierne a la primera parte de dicha disposición normativa.

Tal labor, es decir, la de "Operador de Stacker", consiste, en realizar las operaciones de la máquina "Stacker" por medio de un panel control que se encuentra ubicado en el puesto de trabajo del operador. Para mayor claridad, indica que "Stacker" es una máquina cuya función es empalillar y/o armar paquetes de madera según encuadrías.

Es esa la función que debía realizar el Sr. Luis Cares Lizama en ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A., es decir, estaba a cargo de controlar la operatividad de Stacker, debiendo, entre otras cosas, detener la máquina, para destrabarla, en los casos en que ésta sufriera algún atasco, previa detención de la misma. Con esto desmiente lo afirmado por el actor, en aquellas partes en que sostiene que su función en la empresa era la de vigilar la madera desde el lugar en el que ocurrió el accidente de trabajo que lo afectó.

Sostiene, respecto del actor, siempre cumplió con la obligación de determinar la naturaleza de los servicios que éste debía prestar, toda vez que el alcance de la norma legal que el actor señala haber sido transgredida, necesariamente debe ser entendida en el sentido de que el empleador se encuentra obligado a enunciar en forma clara la función de su dependiente, no así, a la de realizar una descripción detallada de todas las actividades que le corresponden al trabajador en virtud de tal función.

En este punto, la inspección del trabajo, a través de su jurisprudencia administrativa, ha sido clara en señalar que: "...el legislador exige conocer con exactitud y sin lugar a dudas la labor o servicio que el dependiente se obliga a ejecutar para el respectivo empleador, sin que ello importe pormenorizar todas las tareas que involucran los servicios contratados, puesto que, de acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, todo contrato debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obliga no sólo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre le pertenecen".

De esta forma, al haber sido especificada que la labor que correspondía ser ejecutada por el actor era la de "operador de Stacker", la empresa ha cumplido con su obligación legal de señalar el servicio que su dependiente debía ejecutar, ello, en razón de que, en el anexo referido, ha sido precisada una labor específica que consiste en estar a cargo de las operaciones de la máquina "Stacker" en el área de aserradero. Distinto habría sido en el caso que el empleador únicamente hubiera enunciado en el contrato una labor genérica, como la de "labores administrativas" o simplemente la de "operador", toda vez que, a diferencia de lo ocurrido en el caso de marras en que se ha precisado que la labor consistía en la de Operador de "Stacker" en el área de aserradero, en aquellos casos sí habría una infracción a lo dispuesto en el artículo 10 Nº 3 del Código del Trabajo. Así las cosas, no resulta ser un hecho cierto, la circunstancia de que el actor desconociera las labores que le correspondía ejecutar como "Operador de Stacker", toda vez que por el mismo además fueron firmados los documentos que dan cuenta del procedimiento de trabajo seguro que existe en la empresa respecto a tal labor, y del cumplimiento de la obligación de informar los riesgos laborales que implican el desempeño de sus funciones como "Operador de Stacker".

B. Que no se hubiere capacitado o reinducido al demandante para desempeñar la función de "operador de Stacker".

Al respecto señala que para poder realizar de manera óptima sus funciones como operador de la máquina "Stacker", contaba con múltiples capacitaciones, re instrucciones y recomendaciones, entre las cuales destaca las siguientes:

a) Inducción de seguridad, política Seguridad y Salud Ocupacional, plan de emergencia, uso y manejo de extintores, trabajos en altura, trabajo de alto riesgo, uso de tarjeta de seguridad, bloqueo de equipos, uso de elementos de protección personal, mesa de clasificación, aseo área de aserradero, de fecha 7 de febrero de 2019.

b) Inducción de seguridad, plan de emergencia, uso y manejo de extintores, trabajos en altura, bloqueo de equipos, tránsito de peatones, uso de elementos de protección personal, procedimiento local de derrames, MMC, mesa de clasificación, operación y mantención mesa de clasificación, aseo área aserradero, enzunchado, tarjetero, de fecha 28 de marzo de 2019.

c) Inducción de seguridad, plan de emergencia, uso y manejo de extintores, trabajos en altura, bloqueo de equipos, tránsito de peatones, uso de elementos de protección personal, procedimiento local de derrames, MMC, mesa de clasificación, operación y mantención mesa de clasificación, aseo área aserradero, enzunchado, tarjetero, operador de motosierra, de fecha 29 de mayo de 2019.

d) Riesgos del proceso, área aserradero – Uso de EPP, de fecha 20 de junio de 2019.

e) Charla de seguridad – bloqueo de equipos, de fecha 27 de junio de 2019.

f.) Control de operación de movimiento, de fecha 05 de julio de 2019.

g.) Autocuidado, áreas de trabajo limpio (accidente Benito Gatica), de fecha 10 de julio de 2019.

h.) Habilitación de paradas de emergencia en máquinas de aserraderos, de fecha 10 de julio de 2019.

i.) Entrega y capacitacioń de procedimientos de trabajo seguro para personal de sorter y stacker, procedimientos de bloqueo y entrega de candados, de fecha 22 de julio de 2019.

j.) Inducción de seguridad, plan de emergencia, uso de extintores, trabajos en altura, bloqueo de equipos, tránsito de peatones, uso de elementos de protección personal, procedimiento local de derrames, MMC, mesa de clasificación, operación y mantención mesa de clasificado, aseo en planta, empalillado automafico, de fecha 22 de julio de 2019.

k.) Trabajo de riesgos, no intervencioń de equipos sin instrucciones, de fecha 14 de agosto de 2019.

l.) Re instrucción del procedimiento de bloqueo y de la no operación de equipos en movimiento, de fecha 19 de agosto de 2019.

m.) Paradas de emergencia y bloqueo de equipos, de fecha 22 de agosto de 2019.

n.) Inducción de seguridad, plan de emergencia, uso y manejo de extintores, trabajos en altura, trabajo de alto riesgo, tránsito peatonal, uso de elementos de protección personal, procedimiento local de derrames, operador de empalillado automatizado y aseo en planta, de fecha 11 de septiembre de 2019.

o.) Autocuidado, medir riesgos antes de actuar, revisar lugar de trabajo, informar condiciones de riesgo, de fecha 13 de septiembre de 2019.

p.) Limpieza, mantención, producción y no operar equipos en movimiento, de fecha 22 de octubre de 2019.

q.) Autocuidado, no retirar candados bloqueo, detener equipos antes de intervenir, de fecha 24 de octubre de 2019.

C. Que ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A. no contare con un procedimiento de trabajo seguro respecto de la labor que era desarrollada por el Sr. Luis Cares Lizama.

Esta afirmación SS., es completamente falsa, pues el demandante, además de todas las capacitaciones referidas en el punto anterior, se encontraba capacitado en el siguiente procedimiento de trabajo seguro elaborado por ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A. respecto de las funciones realizadas con la maąquina de empalillado ("Stacker"): Sistema de Gestioń Integrado, Operador de empalillado automatizado, el cual regula el procedimiento a ejecutar tanto en las labores de operador como en las de ayudante del proceso de empalillado (ambas actividades complementarias).

Al respecto, dicho procedimiento contempla, entre otros puntos, los siguientes:

- El operador debera´ ingresar al cierre perimetral con la maąquina detenida y por la puerta habilitada para el acceso.

- Queda estrictamente prohibido intervenir algún equipo en movimiento.

- Para intervenir el proceso debera´detener los equipos, instalar sus candados de bloqueo en su respectiva caja departamental. Sin antes contactar a un eléctrico para la desergenizacioń del equipo a intervenir.

- Queda estrictamente prohibido ingresar al interior del cierre perimetral con el equipo en movimiento o funcionamiento.

- Solo podra´operar o intervenir equipos personal previamente autorizado y con bloqueo de equipos y equipo detenidos.

- Cabe mencionar que el cierre perimetral y la puerta están pintados de color amarillo con el fin de señalizar el riesgo que existe en su interior.

- Las protecciones son pintadas amarillas con el fin de senãlizar un riesgo y evitar contacto con los trabajadores.

D. Que el Sr. Luis Cares Lizama no hubiere sido capacitado por mi representada respecto al uso, manejo y operación de las herramientas y equipos que funcionaban en el proceso productivo de apilado en la máquina Stacker de la empresa.

En este punto SS., para los efectos de señalar que lo afirmado es completamente falso, esta parte se remite a las múltiples capacitaciones, reinstrucciones y recomendaciones recibidas por el actor y que han sido enunciadas en las letras B. y C. de este acápite.

Además de ello, se hace presente, que habría cumplió también con su obligación de informar, oportuna y convenientemente al trabajador, acerca de: "los riesgos que entrañan las labores de operador de Stacker, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos… además, se entregó información respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspectos y olor), sobre los límites de exposición permisibles, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que se deben adoptar para evitar los riesgos…".

E. Que el demandante realizaba sus funciones de "Operador de Stacker" desplazándose sobre una "tarima hechiza de madera" fabricada por la empresa.

Refiere que el demandante hace en su presentación, es una descripción falsa y antojadiza de lo que él llama su "lugar fijo de trabajo", el cual, de acuerdo a sus dichos, sería la supuesta "tarima hechiza de madera" sobre la cual se encontraba al momento del accidente.

Al respecto, debe tener presente SS., los siguientes puntos:

- Lo primero, es que lo que el actor identifica como una "tarima hechiza de madera" es en realidad una pasarela que sirve a los trabajadores que por alguna circunstancia excepcional deban acercarse a la maquina DETENIDA, ya sea, por ejemplo, para desbloquear algún atasco o para enderezar algún palillo; lo cual, de acuerdo a lo que establece el procedimiento de trabajo seguro y a lo que fue instruido en múltiples oportunidades al actor, debe ser hecho siempre con la máquina paralizada.

Lo anterior, es congruente con el hecho de que la referida pasarela de madera, se encuentra al interior de un lugar cerrado, delimitado por líneas amarillas, y al que está absolutamente prohibido ingresar con la máquina en movimiento.

Es por ello, que la infraestructura y ubicación de la pasarela de madera, jamás ha representado un riesgo para un trabajador que cumple con los protocolos de trabajo seguro instruidos por la empresa.

Por lo demás, la existencia y características de la pasarela de madera que ha sido mencionada por el actor, jamás ha sido objeto de algún tipo de observación por parte de algún ente fiscalizador, ni antes ni después de ocurrido el accidente del trabajo sufrido por el demandante.

- Por otra parte, y en directa relación con lo que ha sido señalado en los párrafos anteriores, cabe indicar que, resulta sumamente impreciso, y más bien falso, indicar que la pasarela de madera, en donde ocurrió el accidente laboral, correspondía al "lugar fijo" de trabajo del Sr. Luis Cares Lizama.

Lo anterior, en razón de que resulta necesario advertir que en toda zona de proceso deben distinguirse aquellas áreas que son de trabajo y aquellas áreas que son tránsito. Y a su vez, deben ser precisadas aquellas áreas que no son ni de trabajo ni tampoco de tránsito.

Así, en el caso que nos ocupa, resulta sustancial advertir que el lugar en donde se encuentra la pasarela de madera, en donde el actor sufrió el accidente laboral y que aparece en la imagen N° 1 de esta presentación, corresponde a una zona que no es de trabajo ni tampoco de tránsito, toda vez dicho lugar, corresponde a una zona de máquinas, en donde se encuentra completamente prohibido el ingreso, a menos que sea estrictamente necesario, y se sigan las normas que establecen los procedimientos de trabajo seguro, principalmente, que las máquinas no se encuentren en movimiento.

En este punto, advierte que todo trabajador que ingresa a prestar servicios a ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A. es capacitado para poder distinguir debidamente las zonas de trabajo y las zonas de tránsito, así como aquellas que no lo son. Por su parte, se encuentra completamente establecido el procedimiento que se debe seguir en caso de ser necesario hacer ingreso a alguna de dichas zonas.

Sin embargo, y pese a lo anterior, mi representada, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 184 del Código del Trabajo, procedió a instalar además cierres perimetrales en el sector de la maquinaria, los cuales se encontraban debidamente demarcados de color amarillo en señal de que traspasar dicho perímetro se encuentra completamente prohibido.

En este punto, importante es señalar que dicho cierre es completamente complementario, toda vez que, como he señalado, los trabajadores tienen pleno conocimiento que dicho lugar no corresponde ni a un área de trabajo ni a una zona de tránsito, únicos espacios en donde es posible el ingreso de trabajadores.

- Por último, cabe precisar, para los efectos de complementar lo señalado en el punto anterior, que el lugar de trabajo, de don Luis Cares Lizama, se encuentra ubicada en la zona en que está el panel control de la máquina Stacker, el cual está situado a cinco metros aproximadamente del lugar en que ocurrió el accidente laboral y en un segundo piso de la máquina.

Así, el lugar que efectivamente correspondía a la zona de trabajo del demandante, es un lugar que se encuentra debidamente protegido con protecciones metálicas fijas y móviles, razón por la cual mi representada ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud, ya que es en dicho lugar en el que los trabajadores podrían tener algún tipo de contacto con las partes móviles de las maquinarias.

F. Que el proceso realizado en la máquina apiladora Stacker no debía ser interrumpido por ningún motivo, de acuerdo a las órdenes entregadas por la empresa.

Que la cadena, que es parte estructural de una maquina apiladora, no cuenta con sensor de apagado automático.

Y que la detención de las máquinas en las que trabajaba el Sr. Luis Cares Lizama, implicaba requerir, al área de mantención eléctrica, un corte de energía, la desactivación de los sistemas hidráulicos, y el bloqueo de circuitos.

En cuanto a la falsedad de tales afirmaciones señala siguiente:

- De la sola lectura del procedimiento de trabajo seguro elaborado por ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A. respecto a las funciones que deban ser realizadas en la máquina de empalillado, es posible advertir que de forma imperativa la demandada ordenó al trabajador lo siguiente: "El operador deberá´ ingresar al cierre perimetral con la máquina detenida y por la puerta habilitada para el acceso; queda estrictamente prohibido intervenir algún equipo en movimiento; para intervenir el proceso deberá´ detener los equipos, instalar sus candados de bloqueo en su respectiva caja departamental, sin antes contactar a un eléctrico para la desergenización del equipo a intervenir; queda estrictamente prohibido ingresar al interior del cierre perimetral con el equipo en movimiento o funcionamiento".

Lo anterior, debe ser además complementado con cada capacitación y re instrucción a la que asistió el demandante, y en la que se instruyó a los trabajadores respecto al bloqueo y paralización de los equipos. En este punto me remito a las capacitaciones, reinstrucciones y recomendaciones enumeradas en la letra B.) de su contestación.

Todo lo anterior, podrá dar cuenta que la demandada JAMÁS ha dado a sus trabajadores la orden de no paralizar las máquinas.

- Además advierte que es un hecho absolutamente falso que las cadenas no cuenten con un sensor de apagado automático, toda vez que, tal y como señala el demandante, las cadenas forman parte estructural de la máquina, y pueden perfectamente ser desactivadas mediante el botón de paralizado que se encuentra ubicado en el panel control del operador de Stacker.

Dicho panel de control, como ya se ha dicho, se encuentra ubicado en el que corresponde al lugar de trabajo del operador de Stacker, quien deberá mediante un botón desactivar la máquina por completo, en los casos en que necesite ingresar al cierre perimetral y acercarse a la máquina.

Dicho panel control, con su respectivo botón de paralizado, puede ser observado, en la imagen que inserta a su escrito de contestación.

El botón de emergencia señalado en el punto anterior, es el que debe ser utilizado por el operador para la PARALIZACIÓN de la máquina, cuando, por ejemplo, deba acercarse a ella para destrabarla, procedimiento que sin embargo es distinto y necesariamente debe ser diferenciado de aquel cuyo fin es INTERVENIR la máquina Stacker.

Lo anterior, en razón de que únicamente en los casos en que la máquina Stacker deba ser intervenida por alguna falla mecánica en el proceso, el operador debe llamar al eléctrico de turno para bloquear la máquina, y así, pueda ser solucionada la falla por los técnicos. Este procedimiento se hace únicamente entonces, cuando la máquina requiere, por ejemplo, un cambio de hoja, una soldadura, un cambio de cadena, o cualquier otra intervención mecánica que requiera el equipo.

Es por aquello, que el procedimiento de trabajo seguro refiere al equipo eléctrico sólo en aquellos casos en que se hace referencia a la INTERVENCIÓN de la máquina Stacker, y no cuando simplemente sea necesaria su paralización.

G. Que ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A., tras las advertencias realizadas por el Sr. Luis Cares Lizama, habría privilegiado el proceso de producción antes que la seguridad de sus trabajadores.

Respecto a este punto, es necesario señalar que, de acuerdo a lo dicho en la demanda, don Luis Cares Lizama tendría su lugar de trabajo en una tarima que el actor califica como "hechiza", y sobre la cual se encontraban funcionando "02 cadenas sin protección", a baja altura y girando a gran velocidad, exponiéndose con ello permanentemente al riesgo que conlleva el desplazamiento "bajo partes móviles sin protección".

De tal riesgo, señala el actor, haber advertido a su jefe directo y al prevencionista de riesgos de la empresa, tanto en forma verbal como por vía WhatsApp.

Pues bien, respecto de lo que se ha venido señalando en este punto, importante es que primero se tenga en consideración que, como ya se ha dicho, lo expuesto por el demandante, respecto de la forma y el lugar donde se desarrollaban sus funciones como operador de la máquina Stacker, es completamente falso, toda vez que el lugar en el que se encuentran las cadenas es una zona de máquina, que no corresponde a un lugar ni de trabajo ni de tránsito.

Este primer aspecto es de sumo relevante, ya que, como ya se ha señalado, el actor jamás debió haber estado dentro del cierre perimetral de la máquina Stacker realizando las funciones de vigilancia que señala, ya que su lugar de trabajo y por ende donde debía realizar sus funciones de operador, era otro distinto, apartado de la zona de cierre perimetral.

El acceso al referido cierre perimetral, está supeditado SIEMPRE a la observancia de especificas medidas de seguridad, todas señaladas en los procedimientos de trabajo seguro respectivos, entre las que destaca la necesaria detención previa y el bloqueo del equipo.

Así, si bien en dicho sector efectivamente existen las cadenas señaladas por el demandante, estas forman parte del mecanismo móvil que permite el desplazamiento de la horquilla de la máquina de empalillado, mecanismo que por sus características no puede estar cubierto, ya que esto afectaría su funcionamiento. Es por esta razón que dicho mecanismo está dispuesto en una zona con cierre perimetral separada de las zonas de trabajo y de tránsito.

De esta forma, tal como se le señaló en su oportunidad al Fiscalizador de la SEREMI de salud de la región de los Ríos, en los descargos presentados por la demandada, como al propio trabajador que ha demandado en estos autos, para ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A. es imposible que las cadenas referidas lleven algún tipo de cubierta, toda vez que la horquilla de la máquina funciona y se desplaza en virtud del mecanismo móvil conformado por las cadenas, las cuales "avanzan y retroceden" por un carril

conformado por las referidas cadenas, que fue donde se apoyó el trabajador al ingresar dentro del cierre perimetral con la máquina en movimiento.

Sobre este punto, es ilustrativo señalar que las cadenas referidas funcionan de forma distinta a lo que podrían ser las cadenas de una bicicleta, cuyo mecanismo rotatorio está fijo, rotando en un mismo eje. Las cadenas de la máquina de empalillado están en constante movimiento, avanzando y retrocediendo sobre su carril, por lo que malamente puede existir algo que entorpezca dicho trayecto. De poner una cubierta sobre dicho mecanismo, bastaría un solo trayecto de las cadenas sobre el referido carril para que dicha cubierta fuese arrancada.

Por lo demás, otro aspecto que ejemplifica por qué no es posible cubrir las cadenas que conforman el mecanismo de la máquina de empalillado, es que no se debe olvidar que dichos mecanismos son objeto de constantes y minuciosas labores de mantención por parte del equipo de mantención de la empresa, ya que debido a las mismas astillas generadas por el procedimiento realizado en la máquina Stacker, así como también debido al polvo en suspensión presente en el área, es fácil que el mecanismo de la máquina pueda verse entrampado. Por ello, dicho mecanismo no puede estar cubierto o con algún tipo de carcasa protectora, ya que dicha circunstancia, aparte de ser funcionalmente imposible -como ya se ha señalado-, impediría que el equipo de mantención pudiese revisar e intervenir el mecanismo.

Así las cosas, como las cadenas no pueden estar tapadas o con algún tipo de protección que impida su desplazamiento, dicho mecanismo fue instalado de manera apartada en una zona de acceso restringido, donde jamás se debe hacer ingreso con la máquina en funcionamiento, así como tampoco por el sector por donde accedió el demandante.

Es por ello además, que dicha área está cercada, separada del área de trabajo y resguardada por un cierre perimetral dispuesto de color amarillo en señal de peligro, mismo cierre que fue vulnerado por el trabajador, quien imprudentemente accedió al área del cierre perimetral, sin bloquear y detener previamente la máquina de empalillado, accediendo además por un sector no habilitado para el ingreso, todas acciones inseguras realizadas por el actor que se encuentran prohibidas en virtud de los procedimientos de trabajo seguro que eran conocidos por aquél.

En este punto, cabe también considerar que el cierre perimetral es a su vez una medida concreta de protección del mecanismo, es de las llamadas "protección a distancia", las que son usadas en casos en que es difícil "aislar" o cubrir completamente un determinado mecanismo, como sucede en la especie por las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores.

Dichos mecanismos de protección fueron vulnerados por el trabajador, quien como se dirá más adelante, ingresó a un área prohibida y con un equipo en movimiento, ingresando por una zona donde existían rodillos en movimiento y una plataforma para tener contacto directo con las cadenas.

Producto de lo señalado en los párrafos anteriores, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿deja de cumplir el cierre perimetral su objetivo, por el hecho de haberse producido un accidente en su interior? El cierre perimetral, como se señaló, es una específica medida de seguridad, la cual hace sinergia con otras medidas concretas tales como las capacitaciones, procedimientos y señalética, y que sin embargo, y debido a su carácter particular como medida de seguridad, reconoce como limitante una única y singular particularidad –que por lo demás es propia de toda medida de seguridad-: el arbitrio humano.

El hecho de que un trabajador debidamente capacitado, instruido en específicos procedimientos de trabajo seguro, decida volver a fojas cero y comportase como el más inexperto de los trabajadores, denota negligencia inexcusable del mismo trabajador, que hace preguntarse realmente sobre el elemento principal que produjo el accidente: ¿Es imputable algún tipo de omisión o descuido por parte de Aserraderos Santa Blanca en el accidente producido?

En el caso de marras, la empresa cumplió cabalmente con entregar herramientas concretas para velar por la seguridad de sus trabajadores, capacitando y recapacitando a sus trabajadores en general –Luis Cares en particular-, disponiendo medidas de protección -tales como señalética y cierre perimetral-, por lo que la acción subestándar realizada por don Luis Cares excede el ámbito de control que Aserraderos Santa Blanca S.A. podía tener respecto del actuar del trabajador, no teniendo por qué soportar las consecuencias negativas de dicho accidente. Dichas medidas concretas tomadas por Aserraderos Santa Blanca S.A. son las únicas que permiten, a su vez, no afectar las distintas labores realizadas por otros departamentos y áreas de la empresa, como por ejemplo, mantención, y son la razón por la que es imposible extremar medidas para, por ejemplo, cercar completamente el lugar o el mecanismo.

Y es que como se dijo, las labores de mantención son constantes en las referidas máquinas, agregando a su vez que para Aserraderos Santa Blanca S.A. la seguridad es absolutamente primordial, prueba de ello es que cada trabajador es debidamente instruido para que este tipo de accidentes no ocurran (prueba de lo anterior es la cantidad de capacitaciones que tenía el trabajador accidentado) y es que además, la instrucción es bastante simple: NO INTERVENIR MÁQUINAS EN MOVIMIENTO.

A mayor abundamiento, señalar que todo lo que se viene exponiendo en este punto, fue revisado por la empresa, una vez que el trabajador envió mensaje vía WhatsApp, entre otros, al prevencionista de riesgos del aserradero, quien tras verificar los mecanismos arribó a las mismas conclusiones que han sido expuestas.

Respecto de este mismo punto, importante es que se sepa además, que si bien producto del accidente se generó una autoparalización de faenas existiendo además una multa en virtud de la cual la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Ríos representó que la máquina empalilladora no tendría protección en sus partes móviles - la cual fue objeto de reclamación por esta parte, aún pendiente de resolver-, lo cierto, es que la referida autoparalización fue levantada por el fiscalizador, encontrándose las cadenas de la máquina en las mismas condiciones existentes al momento del accidente, toda vez que el fiscalizador entendió que dicho mecanismo, efectivamente, no podía estar cubierto, por un tema de funcionamiento de las cadenas.

Lo único que la empresa implementó distinto a lo existente, fue un sistema extra de bloqueo de la máquina de empalillado, el cual se activa al abrir el pestillo de la puerta de acceso del área de la zona perimetral, mecanismo que sin embargo, de nada hubiese servido para evitar el accidente de marras, toda vez que junto con inobservar todos los procedimientos de trabajo seguro y las capacitaciones impartidas al trabajador, el trabajador siquiera ingresó al área del cierre perimetral por la puerta dispuesta para tales efectos -que es por donde hace ingreso el personal de mantención, una vez bloqueada y detenida la máquina-, sino que ingresó por sobre rodillos en movimiento, apoyándose para ello por el otro extremo de la reja de la zona de cierre perimetral.

H. Que el lugar de trabajo del Sr. Luis Cares Lizama carecía de señalética de peligro o advertencia.

Sostiene que esta aseveración sería un hecho completamente falso, toda vez que el chequeo visual realizado por cada trabajador del área es, en primer lugar, fuera del cierre perimetral, en donde si existía señalética alusiva al riesgo:

Cabe destacar que el Decreto Supremo N°594 del Ministerio de Salud establece que: "Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias".

Tal como lo muestra la imagen número 5, en el área en donde ocurrió el accidente sí existía señalización visible, la cual se encontraba a unos 6 metros aproximadamente cumpliendo con lo que establece la ley.

Es preciso mencionar además que en los elementos motrices no se puede instalar señalización debido a que son partes propias del proceso que se encuentran en movimiento, pese a lo anterior, se instaló un cierre perimetral señalizándolo en color amarillo y además se instaló señalización a unos metros del lugar cumpliendo con lo indicado en dicho decreto supremo.

Agrega además que, el cierre perimetral está pintado de color amarillo, lo cual es una forma de señalética clara y precisa que da cuenta del riesgo presente del área y del acceso restringido a dicha zona.

Esto último, se encuentra a su vez señalado expresamente en el procedimiento de trabajo seguro.

Refiere que, no es correcto señalar que no existía señalética alusiva al riesgo, ya que fuera del cierre perimetral si existía, y por lo demás, el cierre perimetral mismo estaba pintado de color amarillo.

Todo esto da cuenta que, frente a un trabajador debidamente calificado y capacitado que decide negligentemente intervenir una máquina en movimiento, una o dos señaléticas no hacen la diferencia, toda vez que de igual manera el trabajador habría realizado la acción subestándar reparada, y es que, el daño no se hubiese producido de haber seguido el trabajador el procedimiento de trabajo seguro existente respecto de la máquina que operaba, así como cada una de las capacitaciones, instrucciones y re instrucciones con las que contaba el trabajador.

I. Que en el momento del accidente sufrido por el trabajador, no había supervisión presente en el lugar.

En este punto cabe señalar que el trabajador, don Luis Cares Lizama, trabaja en el área de aserradero de la empresa, la cual, al igual que todas las demás áreas, tiene su respectivo supervisor, el que, en la fecha en que se produjo el accidente del trabajo, resultaba ser don Claudio Escanilla Miño.

J. Que el demandante, el día 30 de octubre del año 2019, debió duplicar sus funciones y su esfuerzo físico durante la jornada laboral.

Lo afirmado en este sentido por el actor, en virtud de las razones que han sido señaladas por el mismo en la demanda, son falsas, tal y como será acreditado en la etapa procesal que corresponda.

K. Que no son ciertas las afirmaciones contenidas en el informe técnico del departamento de prevención de riesgos de ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A., así como también las realizadas por el comité paritario de la empresa.

Sólo señalar que los informes aludidos, contienen conclusiones que surgen a partir de las investigaciones que seriamente fueron realizadas tanto por el departamento de prevención de riesgos de la empresa, como por el respectivo comité paritario.

Dichos informes, dan cuenta de que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

"El día 30-10-2019 siendo las 17.30 hrs. aprox. el trabajador Luis Andrés Cares se encontraba trabajando en Stacker (Empalilladora automática), ingresa dentro del cierre perimetral con equipo en movimiento para corregir la alineación de palillos y asegurar el correcto posicionamiento.

Durante este proceso el Señor Cares se aprecia transitando sobre la plataforma (mientras el equipo se encuentra en proceso), realiza además salida e ingreso de este cierre perimetral por sectores no habilitados para este efecto, donde se aprecia que traslada tacos para el proceso. El señor Cares registra las siguientes actividades durante los 10 minutos previos al accidente" (German Illanes, Prevencionista de Riesgos).

En este mismo sentido, el comité paritario, del que el actor, al momento del accidente, formaba parte, señala lo siguiente: "El día miércoles 30/10/2019 siendo las 17.40 el trabajador Luis Cares se encontraba trabajando en equipo Stacker posicionando dentro del cierre perimetral de la máquina.

Antes del incidente el operador se ubica dentro del cierre perimetral para la observación del funcionamiento del equipo.

No se logra determinar que motiva al operador a afirmarse de la cadena del equipo que se encuentra en operación, lo que arroga como consecuencia la amputación inmediata por la contra horquilla de los dedos 2,3,4 y 5 de su mano derecha.

Las causas básicas que provocaron el accidente son las siguientes: Ingreso dentro de cierre perimetral y Contacto con máquina en movimiento".

K. Que ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A. es la única y exclusiva responsable del accidente del trabajo que sufrió el actor el día 30 de octubre del año 2019.

Sostiene la contestación que este es, un hecho completamente falso, pues la única y exclusiva causa del accidente de trabajo sufrido por el actor, fue la realización de una acción insegura por parte de don Luis Cares Lizama, quien imprudentemente puso en

riesgo su vida e integridad física, tal y como se detallará en el punto 3.) de su contestación.

2.) LA EMPLEADORA DEL TRABAJADOR DIO SIEMPRE CUMPLIMIENTO A SUS DEBERES LEGALES DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

Arguye la demandada siempre haber dado cumplimiento cabal a las medidas de seguridad que se exigen para proteger la vida e integridad de sus trabajadores, otorgándole a sus trabajadores eficaz y oportunamente capacitaciones en cuanto a los riesgos asociados a sus labores, haciéndole entrega además de sus elementos de protección personal y contando constantemente con supervisión dentro de la empresa.

Es en razón de lo anterior que se preocupó de que el trabajador tuviese:

a.) Contrato de trabajo.

b.) Inducción al trabajador sobre riesgos laborales y exposición a riesgos en el lugar de trabajo.

C.) Inducciones, Capacitaciones, y recomendaciones.

d.) Entrega de Reglamento Interno.

e.) Derecho a saber del trabajador.

f.) Entrega de Procedimiento de trabajo seguro y medidas de seguridad.

g.) Entrega de elementos de protección personal.

h.) Programa de prevención de riesgos.

i.) Obligación de informar al trabajador.

3.) LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE QUE AFECTÓ AL DEMANDANTE SE DEBIÓ EXCLUSIVAMENTE A SU PROPIA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO.

Tal como lo ha referido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, un accidente puede deberse a la responsabilidad del empleador o del trabajador, en su caso, aun cuando éste último sea la víctima del mismo.

En efecto, el fundamento de dicho razonamiento se encuentra establecido en el artículo 70 de la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la que

admite la probabilidad que el accidente ocurra por la negligencia inexcusable del trabajador. En tal sentido, no basta con que se produzca un accidente laboral para que surja la obligación de indemnizar por parte del empleador, sino que debe necesariamente establecerse quién es el responsable del mismo.

Ahora bien, ocurrido un accidente, conforme la ley citada, la responsabilidad del mismo, puede incumbir tanto al empleador por no cumplir con su deber de adoptar las medidas de seguridad respectivas, como al trabajador por su negligencia inexcusable, correspondiendo en consecuencia analizar los hechos para determinarla, ya que ambas partes de una relación laboral, es decir empleador y trabajador, son quienes deben observar las normas de seguridad en el trabajo. (Corte de Apelaciones de Valdivia, en fallo del 15 de marzo de 2012, Rol 23-2012).

Pues bien, en el caso de autos, tal como he referido en los numerales anteriores, fue el actuar temerario del trabajador el que ocasionó los hechos que tuvieron las lamentables consecuencias para el señor Luis Cares Lizama, toda vez que lo que ocurrió en el caso de marras, fue lo siguiente:

Lamentablemente, a pesar de cada una de las capacitaciones, re instrucciones y procedimientos que fueron instruidos al actor, y que ya han sido referidos en esta presentación, el Sr. Luis Cares Lizama, el día 30 de octubre del año 2019, mientras se encontraba terminando su jornada laboral, pasa a realizar una acción insegura, al ingresar dentro del cierre perimetral de la máquina Stacker por un lugar no habilitado para ello y sin procurar detener antes dicha máquina - tal como lo señala imperativamente el procedimiento de trabajo seguro-, esto con el fin de, supuestamente, corregir la alineación de uno de los "palillos" que se encontraba mal ubicado.

Producto de lo anterior, el trabajador, negligentemente y mientras se encontraba en la zona del cierre perimetral - todo esto con la máquina en movimiento- procede a apoyarse en una de las cadenas que realiza el desplazamiento de la horquilla de la máquina empalilladora, perdiendo la noción del lugar en que se encontraba - con una máquina en funcionamiento – y permitiendo que la horquilla de la máquina empalilladora que se desplaza por las cadenas pasara a llevarle los dedos 2, 3, 4 y 5 de su mano derecha, produciéndose la amputación inmediata de estos.

Producto de lo anterior, se informa de inmediato lo sucedido al área de prevención, trasladando al trabajador a la clínica respectiva, autoparalizando de forma inmediata las faenas en el área de aserradero.

Señalar que el accidente antes mencionado fue captado por cámaras de seguridad presentes en el área, registro que fue exhibido a su vez al inspector fiscalizador de esta

Secretaría, y en el que se constatan cada una de las acciones indebidas realizadas por el trabajador, quien pareciere que esperó a que el supervisor del área se desplazara del lugar -ya que tenía que atender un requerimiento en una máquina cercana-, para proceder a realizar la acción temeraria e insegura llevada a cabo, eso es, la de intervenir una máquina en movimiento.

Así las cosas, cualquier medida de seguridad, las que por lo demás fueron plenamente cumplidas por la demandada, tal como se analizó en los numerales anteriores, encuentran como límite las propias decisiones de los trabajadores, toda vez que, no existe ninguna medida de seguridad que pueda impedir que el trabajador encontrándose plenamente consciente de los riesgos asociados a la labor que desempeña, decida realizar una acción insegura en perjuicio de su integridad física y psíquica.

IV. PRECISIONES RESPECTO A LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN REFERIDOS EN LA DEMANDA: SEREMI DE SALUD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO.

Al respecto, hace saber, que la demandada presentó, con fecha 20 de noviembre del año 2019, ante la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Ríos, una serie de descargos en contra de lo observado por el funcionario fiscalizador, don Juan Epuyao Parada, en la fiscalización que es citada por el actor en su demanda, y referida a su vez por la Inspección del Trabajo.

En dicha presentación de descargos, ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A. señaló las razones en virtud de las cuales no resultan ser ciertos los hechos que fueron constatados por el fiscalizador.

PRIMERO. En cuanto al hecho constatado en el número 1 del acta de fiscalización: "Maquina sin Protección en sus partes móviles y cierre perimetral no cumple objetivo", esta parte expuso a la SEREMI de salud respectiva los argumentos referidos a la imposibilidad operacional de colocar algún tipo de protecciónadicional a las cadenas de la máquina Stacker, asimismo se precisó que las cadenas no se encuentran ubicadas en una zona que sea de trabajo o de tránsito de trabajadores, y además se enfatizó en la existencia de un cierre perimetral que negligentemente fue evadido por el Sr. Luis Cares Lizama.

SEGUNDO. En cuanto al hecho constatado en el número 2: "Procedimiento de trabajo seguro da instrucciones difusas de acuerdo a labor realizada, operador de controles y ayudante", ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A. señaló que:

"… esta parte es enfática en rechazar el cargo anterior, toda vez que de manera alguna los procedimientos de trabajo seguro existentes dan instrucciones difusas, sino que todo lo contrario, como pasará a verse…

… Aserraderos Santa Blanca cuenta con un procedimiento de trabajo seguro para la realización de las funciones de operador y ayudante de empalillado, procedimiento denominado "Sistema de Gestión Integrado Operador /Ayudante de Empalillado Automatizado", procedimiento el cual señala, de manera clara y concisa lo siguiente:

- El operador deberá ingresar al cierre perimetral con la máquina detenida y por la puerta habilitada para el acceso. Ninguna de dichas indicaciones fue observada por el trabajador accidentado, quien ingresa por una zona no habilitada, haciendo ingreso a la zona del cierre perimetral sin haber detenido y menos bloqueado la máquina como lo exigía el procedimiento de trabajo seguro, ingresando por sobre rodillos en movimiento para "acortar camino", todo esto mientras la máquina, como se señaló, seguía funcionando.

- Queda estrictamente prohibido intervenir algún equipo en movimiento. Indicación clara que no da lugar a ningún margen de error. Sin embargo, y pese a su claridad, no fue observado por don Luis Cares, quien ingresa a la zona de cierre perimetral a intervenir un equipo justamente en movimiento.

- Para intervenir el proceso deberá detener los equipos, instalar sus candados de bloqueo en su respectiva caja departamental. Sin antes contactar a un eléctrico para la desenergenización del equipo a intervenir. Indicación precisa y clara que, nuevamente, no fue observada por el trabajador en cuestión.

- Queda estrictamente prohibido ingresar al interior del cierre perimetral con el equipo en movimiento o funcionamiento. Al respecto, cuesta pensar en una indicación más clara que aquella, la que establece una prohibición clara y concreta, que sin embargo, queda como "letra muerta" frente al accionar irresponsable del trabajador accidentado, reconociendo al respecto que toda norma prohibitiva o procedimiento de trabajo seguro tiene su real eficacia condicionada al arbitrio del o los trabajadores que serán gobernados o regidos por dicha norma o procedimiento.

- Solo podrá operar o intervenir equipos personal previamente autorizado y con bloqueo de equipos y equipo detenidos.

- Cabe mencionar que el cierre perimetral y la puerta están pintados de color amarillo con el fin de señalizar el riesgo que existe en su interior.

- Las protecciones son pintadas amarillas con el fin de señalizar un riesgo y evitar contacto con los trabajadores.

Como puede verse, el procedimiento de trabajo seguro de manera alguna puede calificarse como poco claro, toda vez que es justamente lo contrario, ya que de manera clara regula respecto del correcto proceder en las labores relacionadas a la máquina empalilladora. Y el tenor claro de dichas instrucciones es evidente.

Una vez señalado lo anterior, es necesario hacerse cargo del verdadero motivo que llevó al fiscalizador a realizar el cargo en comento, y es que, en palabras del fiscalizador, los procedimientos de trabajo seguro dirigidos al operador de empalillado y aquel el dirigido al ayudante de empalillado eran "parecidos". Aquella apreciación, implicó que en definitiva se señalare por parte del fiscalizador Juan Epuyao que dichos procedimientos de trabajo seguro eran poco claros y daban instrucciones difusas. Pero es que, y referente a la semejanza de dichos procedimientos de trabajo seguro, esto debe ser así, toda vez que ambos trabajadores (operador y ayudante) realizan, en definitiva, una misma labor dentro de la cadena de procedimiento, con la única salvedad que el operador -Luis Cares- está tras el tablero de controles de la referida máquina, siendo asistido directamente por el o los ayudantes de máquina. Tanto operador y ayudante realizan labores complementarias, en una misma área, estando capacitados y facultados a su vez para realizar, indistintamente, las mismas funciones, razón suficiente para que el procedimiento de trabajo seguro -que en definitiva regula y norma la relación entre un trabajador y su zona de trabajo- tenga las mismas consideraciones tanto respecto de las labores de operador como las de ayudante. Malamente podrían ser distintas, si tanto operador como ayudante deben estar instruidos respecto de los mismos procedimientos, como por ejemplo, los referidos a la manera correcta para ingresar a un cierre perimetral o para intervenir una máquina, por lo que no se logra entender como la circunstancia anterior podría implicar que el procedimiento de trabajo seguro referido a la máquina de empalillado podría tener instrucciones difusas, al tenor de la claridad de cada una de las indicaciones citadas en los párrafos anteriores.

Cabe agregar en este punto además que, para poder llevarse a cabo el levantamiento de la autoparalización de faena, el fiscalizador sugirió agregar un punto al siguiente tenor:

El operador de turno será el encargado y responsable de todo el funcionamiento del equipo por lo cual el ayudante deberá quedar bajo subordinación del operador. Cada vez que el ayudante de equipo necesite intervenir, deberá dar aviso al operador para detener el equipo antes de intervenir.

Cabe mencionar que esto siempre ha sido así y ya estaba establecido en el procedimiento de trabajo seguro. Con lo que menciona el fiscalizador está afirmando que se debe

detener el equipo (la cual fue la causa básica que provoco el accidente) y capacitaciones tiene bastantes en bloqueo de equipos y prohibición de intervenir equipos en movimientos.

TERCERO. Finalmente, respecto al punto número tres de los que fueron constatados por el fiscalizador, esto es, "No existe señalética alusiva a riesgo presente, atrapamiento e ingreso restringido", esta parte hizo referencia en sus descargos a la existencia de la señalética también indicada a US., en la letra H. del punto 1.) del acápite III de esta presentación.

Estima pertinente señalar, que la presentación de los descargos realizada por la empresa, con fecha 20 de noviembre del año 2019, mediante correo electrónico, aún se encuentra pendiente de ser resuelta por el ente fiscalizador.

V. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

La responsabilidad demandada en autos no es de carácter objetiva, sino que, conforme a la regla general de nuestro ordenamiento jurídico, ésta es de carácter subjetivo.

En efecto, el tenor literal del artículo 184 del Código del Trabajo no puede ser leído ni interpretado en el sentido que éste establezca una responsabilidad objetiva, sino que sólo contiene la atribución de un deber de cuidado general del empleador respecto de la integridad física y vida de los trabajadores en la prestación de sus servicios.

La conclusión sobre el carácter subjetivo de la responsabilidad en el ámbito de las relaciones laborales se confirma sobre la base de lo estatuido en el artículo 70 de la Ley N.º 16.744. Conforme a dicha disposición, procede la aplicación de una multa al trabajador cuando «el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable» de éste último.

Si la responsabilidad fuera objetiva, la disposición antes citada carecería de sentido, toda vez que la propia negligencia del trabajador debería ser siempre irrelevante.

Otra cuestión distinta es el nivel de cuidado que el empleador debe aplicar en el cumplimiento de su obligación de resguardo de la integridad de los trabajadores, pero ello, evidentemente, no se relaciona con el carácter objetivo o subjetivo de la responsabilidad.

Al ser subjetiva la responsabilidad en este ámbito, se requiere antes que todo una conducta negligente o dolosa de parte del empleador.

La negligencia consiste, conforme a los conceptos generalmente aceptados entre nosotros, a la infracción del deber de cuidado, lo que ocurre en los casos en los que el empleador

exija de los trabajadores la prestación de sus servicios aun cuando no haya dispuesto las medidas de seguridad necesarias. Y, adicionalmente, que haya una relación de causalidad y de imputación entre la condición insegura y la producción del resultado lesivo.

Refiere que en la especie, tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente:

(a) La empleadora, cumplió su deber de cuidado, lo que se materializó en el otorgamiento de condiciones seguras para la prestación de servicios, tal como se expresó antes; y

(b) Las lesiones sufridas por el demandante fueron causadas y, por ende, son imputables, a la propia desidia del demandante. En otras palabras, que las condiciones de seguridad implementadas por la demandada nunca iban a poder evitar el resultado, toda vez que, conforme a lo antes expuesto, fue el demandante el que generó negligentemente condiciones que provocaron su propio accidente.

VI. PETICIÓN SUBSIDIARIA QUE INDICA.

Sin perjuicio de las alegaciones efectuadas anteriormente, y para el improbable evento de que se declare la responsabilidad de la demandada en los hechos que causaron el accidente del Sr. Luis Cares Lizama, solicita., que, atendido el comportamiento imprudente del trabajador accidentado y de su exposición imprudente al riesgo, resulta en el caso de marras ser aplicable la regla de la "compensación de culpas" contenida en el artículo 2330 del Código Civil, que se sustenta en el principio de la buena fe y la proscripción del enriquecimiento sin causa.

En efecto, la actitud de grave negligencia de don Luis Cares Lizama debe ser necesariamente tomada en consideración al momento de ser determinado prudencialmente por el tribunal, el eventual e improbable monto a indemnizar, debiendo procederse en este evento, a la reducción de la misma.

Previas citas legales artículos 69 y 70 de la Ley N.º 16.744; 184, 420 letra f) y 446 y siguientes del Código del Trabajo, solicita en concreto :

a) Tener por contestada dentro de plazo, en procedimiento de aplicación general, la demanda intentada en contra de mi representada por don Luis Cares Lizama;

(b) Declarar que la empleadora cumplió su deber de cuidado;

(c) Declarar que el accidente que sufrió el demandante ha sido imputable a su propio actuar negligente y descuidado;

(c) Consecuencialmente, rechace la demanda de autos en todas sus partes, negando lugar a las indemnizaciones reclamadas por el actor; y

(d) Se le condene al pago de las costas del juicio.

En subsidio de lo anterior, y para el evento improbable que se declare la responsabilidad de la empresa en los hechos que causaron el accidente, solicita declarar que, en atención al comportamiento imprudente del trabajador accidentado, sea aplicada la regla de la "compensación de culpas" contenida en el artículo 2330 del Código Civil, todo lo anterior con costas.

TERCERO: Se llevó a efecto AUDIENCIA PREPARATORIA con la presencia de ambas partes el día 12 de marzo del año 2020, llamadas a conciliación no se produce. Se fijaron los siguientes hechos pacíficos:

a) Que efectivamente el demandante era trabajador de la empresa demandada.

b) la Remuneración del trabajador es la alegada en la demanda.

c) Las funciones del trabajador eran operador de Stacker.

d) El accidente ocurrió el día 30 de octubre del año 2019.

e) La relación laboral existente entre las partes era de carácter indefinido.

f) El trabajador mediante mensajería de whatsapp hizo ver a su empleador la necesidad de cubrir las cadenas.

Luego se fijaron los siguientes hechos a probar:

a) Efectividad que empleador haya dado cumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 184 del Código del Trabajo.

b) Medidas adoptadas por la demandada para la protección, seguridad y prevención de los trabajadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

c) Circunstancias en que ocurre el accidente

d) La efectividad de haber incurrido el trabajador en un acto imprudente o temerario.

e) La efectividad de haberse producido un daño o perjuicio. Naturaleza y monto de ellos, lucro cesante y daño moral.

CUARTO: Atendidas las especiales circunstancias en que se encuentra sometido el País a consecuencia del Covid-19, la audiencia de juicio se desarrolló interrumpidamente en varias sesiones de fechas 10 de diciembre del año 2020, 11, 28 de febrero del año 2021, 16 y 19 de abril del 2021, y se recibió la prueba ofrecida por las partes según el detalle del que da cuenta cada registro de acta.

QUINTO: La prueba que incorporó la demandante a juicio fue la siguiente:

I- Documental:

a. Contrato de trabajo de fecha 7/02/2019.

b. Anexo contrato trabajo suscrito el 12/03/2019.

c. Anexo contrato de trabajo suscrito el 01/08/2019.

d. Set de 5 hojas de evoluciones del paciente del IST de Valdivia

e. Set de 4 hojas de atención medica alta del paciente en el IST. Suscrito por los médicos Mauricio Madariaga (2) y Juan Joho Pirola (2)

f. Fotografía actor donde se aprecia daño en su mano derecha como consecuencia del accidente.

g. Documento denominado sistema de gestión integrado, operador de empalillado automatizado, de fecha 24/08/2019, emitido por la demandada.

h. RESOLUCIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE LEY N° 16.744, Número 316, otorgado al actor con fecha 14 de diciembre 2020, por IST, que establece grado de incapacidad física de 32.5%

i. LICENCIA MÉDICA, Folio 4165008-7, reposo de 16 de septiembre a 15 de octubre, ambos 2020, extendida por Psiquiatra Alejandra Dennisse Segura Orellana.

j. LICENCIA MÉDICA, Folio 4365834-4, reposo de 16 de octubre a 14 de noviembre, ambos 2020, extendida por Psiquiatra Alejandra Dennisse Segura Orellana.

k. LICENCIA MÉDICA, Folio 4516683-K, reposo de 15 de noviembre a 14 de diciembre, ambos 2020, extendida por Psiquiatra Alejandra Dennisse Segura Orellana.

l. LICENCIA MÉDICA, Folio 4726967-9, reposo de 15 de diciembre 2020 a 13 de enero 2021, extendida por Psiquiatra Alejandra Dennisse Segura Orellana.

m. LICENCIA MÉDICA, Folio 4999929-1, reposo de 14 de enero a 12 de febrero, ambos año 2021, extendida por Psiquiatra Alejandra Dennisse Segura Orellana.

n. INFORME MÉDICO PSIQUIATRA, de 07 enero 2021, extendida por Psiquiatra Alejandra Dennisse Segura Orellana.

o. INFORME MÉDICO PSIQUIATRA, de 28 enero 2021, extendida por Psiquiatra Alejandra Dennisse Segura Orellana.

p. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES INDIVIDUALES DE SALUD, extendido 10 de febrero 2021 por SUPERINTENDENCIA DE SALUD, perteneciente a doña Alejandra Dennisse Segura Orellana, de especialidad en Psiquiatría Adulto.

q. Fotocopia cedula identidad del demandante

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

a. Procedimiento escrito de trabajo seguro en original por labor de operador Stacker, debidamente suscrito por el actor.

b. Charlas de seguridad en original suscritas por el actor.

c. Informe de investigación de comité paritario sobre causas del accidente que sufrió el actor y copia de actas correspondiente a las tres sesiones (agosto, septiembre y octubre) realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante. (6 de noviembre 2019, 7 enero 2020, 5 febrero 2020)

d. Informe investigación del prevencionista de riesgos efectuado a raíz del accidente que sufrió el actor.

e. Charlas de seguridad y procedimiento escrito de trabajo seguro, labor ayudante stacker de don Cristhofer Alexis Crespo Rebolledo.

f.

Oficios.

- De la Inspección de Trabajo de Lanco que remitió los antecedentes de fiscalización, carpeta e investigación de accidente del trabajo según fiscalización 14-1403-232,

realizada por don Juan Pablo Beyer Fuentes, efectuada a Aserraderos Santa Blanca S.A, rut 78.183.950-7.

- De la Seremi de Salud de la ciudad de Valdivia, que remitió antecedentes de fiscalización e investigación de accidente del trabajo sufrido por don Luis Andrés Cares Lizama, rut 18.658.273-K, trabajador de Aserraderos Santa Blanca S.A. rut 78.183.950-7.

- Del IST que remitió documentación médica de don Luis Andrés Cares Lizama, rut 18.658.273-K, consistente en:

a) Ficha Clínica

b) Certificados e informes de atención psicológica y psiquiátrica, con diagnósticos y tratamiento farmacológico.

c) Investigación de accidente del trabajo

d) Resolución de incapacidad física del actor.

Absolución de posiciones.

Prestó declaración don Juan Manuel González, Gerente General de Aserraderos Santa Blanca SA.

Pericial: Compareció el perito Christian Javier Hormazábal Mora.

. DECLARACIÓN DE PARTE: Compareció don Juan Manuel Gonzalez Fidel, en representación de la empresa demandada

Prueba testimonial: declararon los testigos Karina Victoria Yañez Reinun; Cristhofer Alexis Crespo Rebolledo; Miguel Ángel Ili Hueramán y Luis Armando Cares Brevis.

La parte demandada incorporo los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- El Video donde consta el momento del accidente del trabajo de don Luis Cares Lizama, captado por las cámaras de seguridad de Aserraderos Santa Blanca SA, área de aserradero, siendo exhibidos los minutos 3:40, 6:00 y 7:10.

.- El set de seis fotografías a color tomadas en el área de aserradero de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Contrato individual de trabajo de fecha 07 de febrero de 2019 suscrito entre Luis Cares Lizama y Aserraderos Santa Blanca SA, con sus respectivos anexos.

- Registro de asistencia del trabajador don Luis Cares Lizama (abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019).

- Reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad de Aserraderos Santa Blanca S.A.

- Reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad de Aserraderos Santa Blanca S.A.

- Carta dirigida a la Inspección del Trabajo de Constitución, por medio de la cual se da a conocer el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Aserraderos Santa Blanca S.A., firmada por el Jefe de Prevención de Riesgos don Sebastián Valdés Arévalo.

- Carta dirigida a la Seremi de Salud de la Región del Maule, por medio de la cual se da a conocer el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Aserraderos Santa Blanca S.A., firmada por el Jefe de Prevención de Riesgos don Sebastián Valdés Arévalo.

- Carta dirigida al IST de la Región del Maule, por medio de la cual se da a conocer el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Aserraderos Santa Blanca S.A., firmada por el Jefe de Prevención de Riesgos don Sebastián Valdés Arévalo.

- Declaración y acuso recibo del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Aserraderos Santa Blanca SA, firmada por el trabajador don Luis Cares Lizama.

- Declaración y acuso recibo del derecho a saber por medio de la cual el trabajador don Luis Cares Lizama declara haber sido informado de los riesgos de su labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo concreto.

- Declaración preocupacional de Aserraderos Santa Blanca SA, firmada por el trabajador Luis Cares Lizama.

- Registro de entrega de elementos de protección personal de Aserraderos Santa Blanca SA, firmada por el trabajador Luis Cares Lizama.

- Documento de sistema de gestión integrado, hoja de cargo de elementos de protección personal firmadas por el trabajador Luis Cares Lizama.

- Inducción a trabajador nuevo de Aserraderos Santa Blanca SA, firmada por el trabajador Luis Cares Lizama.

- Programa de prevención de riesgos de Aserradero Santa Blanca SA, de fecha 08 de enero del año 2019, elaborado por don Germán Illanes y don Sebastián Valdés Arévalo.

- Sistema de gestión integrado operador de empalillado automatizado de fecha 24 de agosto del año 2019.

- Resolución Exenta N°3770, de fecha 10 de agosto del año 2017, firmada por el Jefe del Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Salud Pública de Chile.

- Certificado de afiliación de Aserraderos Santa Blanca SA, al Instituto de Seguridad del Trabajo.

- Obligación de informar de Aserraderos Santa Blanca SA., firmada por el trabajador don Luis Cares Lizama.

- Registro de entrega y capacitación de fecha 07 de febrero del año 2019, realizada por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de entrega y capacitación de fecha 28 de marzo del año 2019, realizada por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de entrega y capacitación de fecha 09 de mayo del año 2019, realizada por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 20 de junio del año 2019, realizada por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 27 de junio del año 2019, realizada por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 05 de julio del año 2019, realizada por don Claudio Escanilla, supervisor de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 10 de julio del año 2019, realizada por don Claudio Escanilla, supervisor de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 10 de julio del año 2019, realizada por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 22 de julio del año 2019, realizada por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA

- Registro de entrega y capacitación de fecha 22 de julio del año 2019, realizados por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 14 de agosto del año 2019, realizada por don Claudio Escanilla, supervisor de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 19 de agosto del año 2019, realizada por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 28 de agosto del año 2019, realizada por don Claudio Escanilla, supervisor de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de entrega y capacitación de fecha 11 de septiembre del año 2019, realizada por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 13 de septiembre del año 2019, realizada por don Claudio Escanilla, supervisor de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 22 de octubre del año 2019, realizada por don Claudio Escanilla, supervisor de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 24 de octubre del año 2019, realizada por don Claudio Escanilla, supervisor de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de asistencia y capacitación de fecha 25 de octubre del año 2019, realizada por don Germán Illanes, prevencionista de riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Denuncia individual de accidente de trabajador, de fecha 30 de octubre del año 2019.

- Formulario de medidas inmediatas de accidente grave, de fecha 31 de octubre del año 2019.

- Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización, de fecha 04 de noviembre del año 2019.

- Acta de fiscalización Folio N°018017, de fecha 05 de noviembre del año 2019, firmada por don Juan Epuyao, fiscalizador SEREMI de Salud, Región de los Ríos.

- Registro de investigación de accidentes e Incidentes del Trabajo, de fecha 31 de octubre del año 2019, realizado por el Departamento de Prevención de Riesgos de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Registro de Investigación de accidentes e incidentes del Trabajo, de fecha 04 de noviembre del año 2019, realizado por el comité paritario Higiene y Seguridad de Aserraderos Santa Blanca SA.

- Copia de los descargos presentados por Aserraderos Santa Blanca SA., ante la SEREMI de salud de la Región de los Ríos, y su respectivo correo de envío, de fecha 20 de noviembre del año 2019.

- Actas y certificación de fotos de fecha 20 de noviembre del año 2019, realizada por la notario público doña Carmen Podlech Michaud.

- Certificado de conformidad N°B-007/2018, realizado por Cal-tex Spa, de fecha 28 de febrero del año 2018.

- Certificado de conformidad N°140, realizado por el Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad CESMEC SA.

- Resolución Exenta N°4106, de fecha 06 de octubre del año 2016, que se encuentra firmada.

- Expediente de causa ROL 3268-2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia que inicia con el recurso de protección de fecha 09 de diciembre del año 2020 en el cual la Seremi de Salud de la Región de los Ríos emite un informe con fecha 24 de diciembre de 2020.

- Asimismo, se incorpora la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia de fecha 13 de enero del presente año.

Testimonial: Comparecieron los siguientes testigos: Claudio Escanilla, Raúl Guillermo Carrasco Fuentealba, Sebastián Antonio Valdés Arévalo, Germán Alejandro Illanes Mella..

6° Finalmente las partes formularon observaciones a la prueba que se encuentran en el registro de audio de la audiencia de Juicio

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Se dedujo una demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral, pretensión que se funda en el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al empleador conforme el artículo 184 y demás normas pertinentes del código del trabajo, la demandante alega haber sufrido una amputación en su mano derecha como consecuencia del incumplimiento del deber de seguridad de su empleador el día 30 de octubre del año 2019; por su parte en la contestación la empresa ha negado los hechos en que se sostiene la acción, imputa la total responsabilidad del trabajador por el accidente ocurrido, indicando que ha sido el actual negligente e inexcusable con un comportamiento subestandar ha generado el accidente y sus consecuencias, en subsidio alega exposición imprudente al daño.

SEGUNDO: Que analizada la prueba de conformidad a la sana crítica y los escritos de discusión, acuerdos probatorios se tienen por establecidos, los siguientes hechos que no

contradicen la lógica, las máximas de la experiencia del sentenciador, ni los conocimientos científicos afianzados y que fueron acreditados por el actor:

1.- El demandante Christian Javier Hormazábal Mora es trabajador de la empresa ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A, su contrato de trabajo ha sufrido modificaciones en cuanto a las funciones por las cuales mantiene la relación laboral, así como también sus remuneraciones, inició su relación como motosierrista para luego adquirir el cargo de Operador de Stacker, cargo que desempeñaba al 30 de octubre del año 2019.

2 .- Las funciones o definición de "operador de Stacker", no se encuentra descritos en el contrato de trabajo original ni en los anexos de contrato de trabajo de fechas 17 de junio y 01 de julio del año 2019, sin embargo la descripción de tales funciones se describen en detalle en el documento denominado Procedimiento de Trabajo seguro, de conocimiento del trabajador que indica: operador, "debe recibir paquetes de madera verde, provenientes del clasificador de tablas y ordenarlos de tal forma que permitan el ingreso de los paquetes de madera empalillados a la cámara de secado, el ordenamiento se hace colocando palillos de madera que permitan posteriormente el secado del paquete que será enviado a las cámaras esta actividad se realiza mediante 1 ayudante el cual debe mantener llenos los buzones de palillos".

3.- La descripción de los cargos así como las restricciones descritas en el documento denominado Procedimiento de Trabajo Seguro, tanto para el operador de stacker como del ayudante de operador de stacker , entre otras obligaba a estos funcionarios a:

- el operador deberá ingresar al cierre perimetral con la maquina detenida y por la parte habilitada para el acceso.

- Queda estrictamente prohibido intervenir algún equipo en movimiento

- Para intervenir el proceso deberá detener los equipos, instalar sus candados de bloqueo en su respectiva caja departamental. Sin antes contactar a un eléctrico para la desergenización del equipo a intervenir

-Queda estrictamente prohibido ingresar al interior del cierre perimetral con el equipo en movimiento o funcionamiento.

- El chequeo visual deberá hacerse fuera del cierre perimetral

4.- La máquina Stacker, es una mecanismo complejo, con partes móviles, principalmente metálica, en las que se puede diferenciar secciones en planta alta y baja, es automatizada, en su funcionamiento la participación humana se encuentra circunscrita a

funciones precisas y determinadas, todos sus operadores encuentran su zona de trabajo en la sección superior de ésta en la que pueden visualizar el ingreso y egreso de madera que es procesada por la referida máquina, en la sección baja de la misma se forma un pasillo o jaula con un cierre perimetral claro y definido destacado con color amarillo, en ésta se encuentra adaptada una estructura o tarima de madera que permite ver y alcanzar partes móviles de la máquina, algunas de ellas se encuentran expuestas.

La máquina se mantiene en permanente movimiento, recepciona madera con el principal objetivo de ordenarla y empalillarla, la zona en la que los trabajadores se desempeñan se encuentra en la parte alta de la máquina, pues en su parte baja sólo se recibe el producto finalizado o empalillado para ser transportado por rodillos hacia el exterior del galpón en que se encuentra ubicada la stocker.

Sólo bajo circunstancias extraordinarias el operador o su ayudante pueden ingresar al pasillo inferior o jaula.

5.- A la fecha de ocurrencia de los hechos, la máquina Stacker contaba con un mecanismo de paralización total a disposición del operador de la máquina, el que está ubicado en la alta de la mismas, en ella se encuentra un tablero que permite controlar todo el sistema automatizado de la unidad.

6.- El accidente ocurre en una sección inferior de la máquina stacker, que por la distribución de las piezas conforma una especie de pasillo orientado en línea recta hacia la salida del galpón en el que se sitúa la referida máquina, en éste pasillo sólo se encuentran partes móviles de la máquina además de una estructura de madera contigua.

El lugar está habilitado como zona de trabajo para ocasiones excepcionales, principalmente cuando se atasca la maquinaria con la madera que está procesando.

A la fecha de ocurrencia del accidente, el referido pasillo tenía un cierre perimetral consistente en pinturas de color amarillo y rejas del mismo color que impedían el ingreso al mismo en la dirección que ocupó el trabajador para situarse en ella. Al pasillo o jaula se podía y debía ingresar únicamente por la dirección contraria a la utilizada por el demandante, la entrada habilitada se encuentra cercana a la escalera que permite al operador acceder al tablero de control.

7.- Momentos previos a la ocurrencia del accidente, esto es, aproximadamente a las 17:31 horas del día 30 de octubre del año 2019, el demandante abandona su lugar sale del galpón en que se encuentra la máquina stacker y traslada madera desde el exterior, arrojándola al interior del pasillo de la stacker -todo ello lo ejecuta mientras la máquina se mantiene en movimiento- deja las maderas por sobre la reja amarilla situada en la dirección contraria a la que sigue el proceso productivo, para luego subirse a la

estructura metálica de la máquina stacker en aquella sección final que transporta la madera empalillada, mientras realiza esta acción la madera circula junto a él por sobre una serie de rodillos que se encuentra sostenidos por un perfil de metal pintado de color amarillo, a éste perfil metálico que mantiene los referido rodillos se sube el trabajador, camina sobre el equilibrándose y burlando por el costado a la reja amarilla que le impedía el ingreso al pasillo inferior de la máquina Stacker.

8.- A las 17:35 minutos aproximadamente el demandante, vuelve a repetir la operación realizada minutos antes, esta vez sin ingresar artículos dentro del pasillo, sino accediendo directamente al referido pasillo por la estructura metálica de color amarillo que sostienen los rodillos -que se mantienen en movimiento mientras se transportan paquetes de madera empalillada por los rodillos- burla de esta forma el cierre perimetral que en aquella sección lo conformaba la estructura metálica y una reja del mismo color, usando un pilar de color azul logra pasar por el costado de la reja exponiendo su cuerpo a los rodillos en movimiento, una vez situado dentro del pasillo permanece de pie unos minutos orientado hacia el interior de la máquina stacker, su cuerpo está aparentemente posicionado en parte sobre la estructura metálica y en parte sobre la tarima de madera, pierde el equilibrio y por acto reflejo acerca su mano derecha a una cadena que se mantiene en permanente acción retráctil, la cual le amputa 4 de los dedos de su mano derecha.

9.- En la máquina stacker al momento en que ocurrió el accidente, quien cumplía las labores de operador, era el demandante.

10.- La zona que se forma como pasillo en la máquina stacker, tiene una estructura de madera destinada a alzar a un eventual trabajador ante un estancamiento del proceso productivo u otras circunstancia extraordinaria, que exigía según los protocolos de trabajo seguro, en cualquier caso, detener la máquina en cuestión para intervenirla.

11.- previo al momento del accidente, el operador, ayudante o empalillador no informaron la ocurrencia de algún evento que justificare la intervención de la máquina.

12. El trabajador a la fecha de ocurrencia del accidente era miembro del comité paritario, había sido además capacitado en relación a los riesgos no sólo de la máquina stacker sino también a otro tipo de riesgos, se le ha informado de los riesgos, las condiciones de higienes, los implementos de seguridad necesarios para trabajar, la conducta deseada para las labores por las que se le contrata, tanto por medios escritos como orales.

13. La señalética que advertía el riesgo de atrapamiento se encuentra a 6 metros de distancia del lugar de accidente, pero no existía señalética de imagen por el lugar en que

expone el demandante su cuerpo a las piezas de la stacker, sólo estaba como medio de seguridad las pinturas amarillas y la reja.

TERCERO: Se ha demandado en esta causa los perjuicios que dice haber sufrido el demandante como consecuencia de un accidente, que se habría causado por la inobservancia e incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones que impone el artículo 184 del Código del trabajo y demás normas reglamentarias complementarias, siendo éste el marco jurídico que soluciona el conflicto entre las partes.

CUARTO: La discusión fáctica de las partes se ha centrado en determinar si el accidente ha tenido como causa basal la omisión del empleador en cuanto a su obligación de garante de la salud del trabajador o por el contrario si fue la conducta del propio trabajador quien ha causado el accidente y por consecuencia el daño que se reclama.

QUINTO: Tratándose de un hecho que ha ocurrido dentro de la jornada laboral, y que se ha reclamado la responsabilidad del empleador por no haber dado cumplimiento a su obligación de garante en relación a su trabajador, la carga de la prueba obligaba a la demandada acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 184 del Código del trabajo o, como lo alegaba en su contestación que el hecho que funda la demanda es exclusivamente imputable al demandante.

SEXTO: De los medios probatorios allegados a la causa, se tiene por acreditado que el demandante es un trabajador, con experticia en el rubro relacionado con la madera, pues según consta de la prueba documenta inicia en esta empresa como motosierrista, para luego convertirse en el principal miembro del equipo de trabajo que opera la máquina stacker, la cual conocía por haber desempeñado similares funciones a otro empleador.

En relación a los conocimiento relativos a medidas de seguridad y autocuidado, cuenta con conocimientos a lo menos generales o básicos respecto de los riesgos asociados a la función que desempeñaba así como de otras funciones, lo que se tiene por acreditado no sólo por la extensa documentación acompañada por ambas partes en las que constan las numerosas capacitaciones en todo el periodo en que mantiene la relación laboral con la empresa demanda, sino especialmente por dos circunstancias personales como lo son su carácter de miembro del comité paritario y que habría sido el mismo quien advirtió al prevencionista de riesgos la existencia de una cadena que tenía potenciales características lesivas al cuerpo humano.

Desde esta premisa, es decir, que siendo miembro del comité paritario y su interés por un trabajo seguro manifestado en sus mensajes de WhatsApp al prevencionista la

existencia de una zona de riesgo, no se acompañó al proceso medios de prueba que permitieran justificarse que hubiere ingresado al sector -que el mismo identificó como peligroso- por una vía que no estaba destinada a ello, pues como lo acredita la prueba documental, testimonial, pericial e inspección personal; el demandante ingresa al lugar donde ocurre el accidente subiéndose a parte de la estructura la maquina stacker, violando o esquivando la única reja protectora del lugar.

Los hechos probados en la causa dan cuenta de la existencia de un pasillo en la sección inferior de la máquina stacker, que al momento de ocurrencia de los hechos tenía una sola vía de acceso regular ubicada por costado contrario al que utiliza el demandante y que lo obligaba a caminar un aproximado de 6 metros aproximadamente en una dirección que implicaba avanzar y retroceder hasta llegar al mismo lugar en que ocurre el accidente. Con el objetivo de ahorrarse esa caminata decide ingresar por una vía no destinada al efecto, para ello se sube a un perfil de metal que se encuentra en posición horizontal que sostiene rodillos metálicos en movimientos por los cuales se movilizan paquetes de madera empalillada, una vez dentro del pasillo se posiciona sobre una tarima de madera y el perfil metálico antes referido, pierde el equilibrio y al estar la máquina en movimiento pone su mano en un acto reflejo justo en la cadena que él mismo había advertido constituía un riesgo para la seguridad de las personas.

Esta acción insegura, que desborda cualquier principio básico de autocuidado, por el cual burla en forma activa un dispositivo de seguridad que lo obligaba ingresar por una vía más lejana y segura, no sólo no encuentra justificación en las supuestas instrucciones que le habría dado su superior jerárquico, sino que lo despoja de cualquier protección legal, pues la acción determinante del accidente se inicia con un acto que está expresamente prohibido en los protocolos de seguridad que eran de su conocimiento y ; por parte de su empleador esa acción escapa y supera cualquier esfuerzo lógico del empleador de generar un ambiente seguro mediante señalética o supervisión, se trata del trabajador con mayor experticia y responsabilidad en la máquina stacker que decide y viola todo protocolo básico de seguridad.

SEPTIMO: En cuanto a la alegación de vaguedad de las funciones del demandante la prueba documental incorporada por ambas partes, permite sostener que aún siendo efectiva ésta hipótesis, no son suficientes para liberar al trabajador del cumplimiento de las normas y protocolos para un trabajo seguro las que si estaban expresamente contenidos en el protocolo de trabajo seguro y que era de conocimiento del demandate, puesto que la acción en la que incurre y que determina el accidente, no depende de las labores que pudieran comprenderse dentro del concepto de "operador", sino más bien en una exceso de confianza y un desentendimiento completo de la seguridad hacia su integridad física, que viola los mecanismos de seguridad aplicados a la máquina, pues tal

y como lo indicaría uno de los testigos de la demandada, el trabajador pudo haber caído antes del momento del accidente y en esa posibilidad al caer sobre la mesa de transporte el resultado pudo haber sido aún peor al que se discute en esta causa.

La prueba documental en su totalidad da cuenta de múltiples capacitaciones que ha recibido el trabajador a lo largo de la relación laboral, que permiten sostener que se trata de un trabajador con las competencias necesarias para distinguir a lo menos situaciones de riesgo básicas que constituyen por ejemplo el utilizar como vía, camino o puente, parte de la estructura de una máquina que se encuentra en funcionamiento, así como comprender que el esquivar la reja de seguridad lo puso una situación donde su actuar es el factor determinante del accidente, perdiendo de esta manera cualquier protección que la legislación laboral pudiera haberle asistido si, por ejemplo, hubiera ingresado a la zona por el lugar que estaba habilitado distante solo unos cuantos metros del que eligió para vencer los resguardos que la empresa había aplicado en el sector. .

Tal y como lo indican los informes del comité paritario e informe del prevencionista de riesgos, es la conducta inexcusable del trabajador de ingresar a una zona -que puede o no considerada de habitual trabajo o excepcional según la tesis que se adopte en esta causa- , por una vía no destinada, de forma irregular la que determina que es el agente causal del accidente, liberando con ello de culpa a la empresa, pese a las deficiencias en la seguridad que le fueron representadas por los organismos técnicos del Servicio de Salud y la Inspección del trabajo, pues si bien la empresa registraba condiciones inseguras de trabajo, lo cierto es que la conducta del trabajador es exclusivamente determinante en el resultado.

Análisis especial requieren los informes que se acompañaron del IST e inspección del trabajo, ellos dan cuenta de eventuales incumplimientos a la normativa legal y reglamentaria del empleador por las cuales incluso formulan comentarios en relación al elemento de culpabilidad del accidente por el cual se demanda, empero, este tribunal no comparte esas afirmaciones y conclusiones pues con el conjunto de la prueba rendida, pericial, documental, testimonial, etc, es posible no sólo identificar las eventuales faltas cometidas por el empleador sino también las cometidas por el trabajado y en el análisis comparativo excluyendo condiciones se puede determinar que la acción del trabajador es determinante en el resultado, pues con la señalética en el preciso lugar en que ocurre el accidente, aún con la parada automática de bloqueo en el otro extremo del pasillo, la conducta del trabajador escapa a toda lógica de seguridad, por ello es posible determinar que las condiciones de señalética, autobloqueo , etc al ser eliminadas hipotéticamente no influyen en el curso de las acciones desplegadas por el trabajador.

OCTAVO: La prueba testimonial de la demandada, es conteste en afirmar que el trabajador estaba capacitado en temas de seguridad, y en condiciones de determinar que

su actuar estaba fuera de las normas del trabajo seguro, que el trabajador ingresa a una zona por una vía que no correspondía violando todas las normas de protocolo de seguridad en lo que indicaron era una conducta subestandar. Sin perjuicio de lo señalado, este medio de prueba cobra fuerza y se prefiere por sobre la testimonial de la demandante, pues es más armoniosa con el resto de la prueba incorporada como lo es el registro de video que muestra cómo es que el demandante ingresa y sale de una zona saltando, llevando consigo utensilios que aparentan ser maderos, utilizando una parte de la máquina que está destinada al transporte de los paquetes empalillados, y que usa esta vía para saltar y vencer la reja de color amarillo que le impedía realizar esa acción insegura.

Del otro lado, tenemos una prueba testimonial en donde los dos testigos de cargo en este punto, se alejan de las probanzas de los otros medios, pues en un caso se reconoce por el testigo haber intercambiado funciones con el demandado –cuestión que no está permitido en sus contratos de trabajo y protocolo de trabajo seguro- y advierte que tenía acceso visual para asegurar que el demandante ingresó por el portón, ambas circunstancias no coinciden con el video que demuestra que el señor Luis Cares no ingresa por el portón, sino que el informe del Perito precisa que desde el lugar en que trabaja el operador y se encuentra el tablero de control donde debió haber estado este testigo, no es posible ver la sección donde ocurre el accidente, esta afirmación además se pudo verificar en la inspección del tribunal. El segundo de los testigos, reconoce no haber estado en el lugar del accidente y no tener experiencia en la operación de la máquina, pues nunca ha trabajado en ella.

NOVENO: Se alegó por la demandante que era parte de sus funciones el vigilar el funcionamiento de la máquina stacker y que la difusa definición de sus funciones lo posicionaba en el lugar del accidente por ser una de sus zonas de trabajo y su deber de cumplir esta obligación de vigilancia; al respecto es cierto, no existe en su contrato de trabajo o los anexos a él una definición y detalles específico de la zona en que debía desarrollar sus funciones como operador y es igualmente cierto que al describirse sus funciones en el Procedimiento de Trabajo Seguro se contempla una función genérica de realizar un chequeo visual, empero, todas las funciones que pudiera haber entendido el trabajador que podía realizar incluso las que por esta hipotética vaguedad pudiera habérsele impuesto, no justificaban la transgresión clara de las restricciones que se imponían a todos los trabajadores relacionados con la operación de máquinas de no intervenirlas mientras éstas se encontraban en funcionamiento o de ingresar a algún cierre perimetral, incluso en el más básico de los conceptos no treparse a las máquinas en movimiento y no violar las rejas perimetrales.

No existe medio de prueba que habilitara al demandante para estar en el momento y lugar del accidente, puesto que como consta en el registro de video abandona no sólo la máquina sino también el galpón donde ella se encuentra, además la máquina se encontraba en funcionamiento y no se avizora ningún estancamiento, pues se puede ver en el ya citado video que la maquina se encuentra aparentemente en normal funcionamiento. Aún en la hipótesis de tener una obligación de chequeo no puede obviarse que tal acción está expresamente regulara en el Protocolo de Trabajo Seguro, debía haberlo realizado desde fuera del perímetro de seguridad; pero lo que es más grave aún es que no hay antecedente probatorio alguno que le permitiera siquiera en su calidad de miembro del comité paritario el transgredir las barreras estructurales o visuales en la referida máquina, y ello ocurrió cuando ingresa al denominado pasillo en esta sentencia, utilizando parte de la estructura de la máquina con el sólo propósito de evitar la única reja del cierre perimetral ahorrando tiempo y distancia pues igual objetivo habría logrado ingresando por el otro sector del pasillo donde además contaba con una escalera para acceder a la plataforma de madera donde posteriormente pierde el equilibrio. Con esta acción innecesaria e imprudente de utilizar la estructura de la máquina se expuso a un riesgo innecesario pues bien pudo haber caído sobre los rodillos que transportan los pesados paquetes de madera empalillados antes de lograr su objetivo, sino y como ocurrió el ingresar a esta zona de peligro sufrir, como a la postre ocurrió un accidente de graves consecuencias.

DECIMO: Es menester tener presente que, como se ha indicado en el considerando anterior, para este sentenciador no es determinante en el resultado la discusión que se generó entre las partes si tenía o no una obligación de vigilancia que lo habilitara para estar en el lugar en que ocurre el accidente, pues tal como da cuenta el video exhibido y el set de fotografías que ambas partes utilizaron para defender sus tesis, se puede dar por acreditado que el trabajador omitió en varias oportunidades reglas básicas de seguridad constituyendo su propio actuar la causa basal del accidente, el cual se produce por la acción inexplicable en la que incurre al ingresar no sólo por una vía no destinada al efecto, sino haber transitado por sobre la máquina y ejecutar todas esas peligrosas maniobras mientras toda esa estructura mecanizada se encontraba en pleno funcionamiento, no lógico asumir y aceptar que una función laboral por vaga que sea incluya la transgresión de normas de seguridad.

Del set de fotografías, el video y en especial la inspección personal del tribunal, se puede verificar que entre la maquina stacker y la estructura de madera que se encuentra dentro del pasillo existe una diferencia no sólo de masa por ser estructura distintas, sino que además de diferentes niveles, y la forma descuidada en que operó el trabajador provoca la pérdida de equilibrio del mismo, caída que, de haberse cumplido los protocolos para intervenir la maquina no habría resultado en la amputación de la mano del demandante,

pues no puede obviarse que el demandante estaba realizando actividades de intervención en el proceso productivo, pues 'para ello en una primera maniobra ingresó artículos que parecieran ser maderas, para ingresarlos al proceso continuo de la máquina, con posterioridad a ello y probablemente para verificar que la intervención que realizó surtió los efectos esperados adquirió esa posición de vigilia previa al instante en que ocurre el accidente, es decir, realizó acciones que están expresamente prohibidas y de las cuales estaba en pleno conocimiento no debía realizar.

DECIMO PRIMERO: FALTA DE SEÑALIZACION ADECUADA EN SECTOR DE RIESGO, en relación a este reclamo contenido en la demanda, es un hecho de la causa que la señalética el momento en que ocurre el accidente se encontraba a 6 metros de distancia al ingreso del galón en que se encuentra la stacker, y pese que esos riesgos son aplicables a la máquina en cuestión, lo cierto es que a entender de este sentenciador, no es suficiente para advertir a los trabajadores que se encuentran en el interior de ese galpón los riesgos asociados en particular a cada una de las funciones de los trabajadores en las máquinas a las que han sido destinados, sin embargo en este caso en particular debe tenerse en consideración que el trabajador no puede alegar desconocimiento de esos riesgos particulares pues la cercanía de la señalética le permite advertir incluso a un operador inexperto los riesgos a los que se expone al aproximarse a la máquina staquer, pero aún más y en lo particular debe tenerse especialmente presente que el demandante siendo miembro del comité paritario, habiendo denunciado la existencia de riesgo, conociendo el significado y propósito del cierre perimetral y la reja, lo burla no solo consciente sino que reiteradamente adquiriendo su actuar una causal única del riesgo asumido y sus posteriores consecuencias.

DECIMO SEGUNDO : FALTA DE FISCALIZACION Y SUPERVISION, como se ha indicado en las consideraciones anteriores, el trabajador realizó una acción fuera de los protocolos básicos de acción segura, independiente de las funciones que le pudieron haber sido asignadas o si debía o no estar en el lugar en que ocurre el accidente, utilizar parte de la estructura de una maquina en movimiento, posicionarse bajo partes móviles, en lo práctico estar prácticamente dentro de la estructura mecanizada de toneladas de fuerza y peso, escapan a cualquier control, fiscalización o supervisión, pues se está ante una decisión temeraria que atenta incluso en contra de reglas lógicas de supervivencia, y si bien el empleador tiene obligaciones de generar un ambiente seguro existe un correlato legal para el trabajador de autocuidado pues, el artículo n° 184 del Código del trabajo y sus normas reglamentarias que la complementan no persiguen un fin punitivo sino persiguen la concreción un principio de protección de la vida, la propia y la ajena, que en el caso que se presentó a esta judicatura se expuso innecesariamente.

DECIMO TERCERO: En cuanto a la prueba consistente en la declaración de parte, el representante legal de la empresa señaló en su carácter de gerente general de la empresa, realiza sus funciones en las oficinas de Constitución aunque eventualmente visita las plantas entre ellas la de Mariquina, conoce el lugar en que ocurrió el accidente y la máquina. Sostiene que solo se puede manipular la maquina cuando ella está detenida, pero aclara que por cómo ocurrieron los hechos esta obligación no se cumplió.

Refiere que la situación ocurrida fue una circunstancia excepcional, las normas expresan que el trabajador no debe ingresar e intervenir la maquina en movimiento.

Conoció el resultado de los informes de IST y Seremi de Salud, y en relación a las reclamaciones que estos organismos formularon indica que si existían las medidas necesarias para evitar el accidente.

Su falta de conocimientos de la ocurrencia de los hechos, por no haberlos presenciado y responder a las interrogaciones de las partes en términos del deber ser, no permiten asignarle un valor probatorio que apoye a alguna de las tesis propuestas por las partes.

DECIMO CUARTO: En cuanto a la prueba pericial presentada por la demandante, el experto informó al tribunal, haber concurrido a las dependencias de la empresa demandada, haber entrevistado personal así como revisado los antecedentes de la carpeta de personal del demandante.

En lo sustancial y pertinente indicó que según los antecedentes que tuvo a la vista, el trabajador accidentado en la práctica desarrollaba labores de operador de la máquina de stacker, pero su carpeta y registros escritos indicaban que era un ayudante.

De igual forma señala que existía exposición de partes móviles de la máquina, y que con posterioridad a la ocurrencia del accidente la empresa implementó un sistema de autobloqueo al ingresar a la zona en que se desarrolló la acción, junto con ello se agregó un cierre perimetral extra.

El informe del perito incurre en una imprecisión respecto de las funciones que desarrollaba el trabajador demandante, pues es un hecho de la causa que tanto en sus funciones prácticas como en los registros documentales, su función era la misma, operador de stacker.

Su exposición y conclusión no se pronuncian en relación a la culpabilidad de accidente ocurrido puesto que expresamente lo indica en su informe al precisar: "Es necesario indicar que el modelo utilizado, no permite bajo ningún concepto o circunstancia, establecer o determinar culpables o responsables del accidente, sino sólo facilitar la identificación de oportunidades de mejoramiento en los procesos de la empresa", por lo

anterior y en relación a la adjudicación de culpa este medio de prueba no puede ser considerado en como un medio de prueba que individualmente genere convicción.

.DECIMO QUINTO: En cuanto a la prueba testimonial de la parte demandante, el primero de ellos Cristhofer Alexis Crespo Rebolledo, indicó formar parte del grupo de trabajo que estaba en la maquina stacker el día del accidente, eran tres en total, refirió que Cares le indicó estar cansado y bajó dejándolo a carga de la operación de la máquina, así también indicó que recibieron instrucciones directas de su jefatura a no paralizar el proceso y para ello debían permanentemente introducirse a la Stacker para desatascarla, esa labor la realizaban habitualmente, sostiene que desde la zona en que se encuentra el tablero el podía ver levemente a Cares y pudo percatarse que el ingresó por el portón cuando ocurre el accidente, junto con lo anterior. Pese a que da cuenta de sus dichos el tribunal le restará mérito probatorio por cuanto señaló dos circunstancias que se contraponen a un medio objetivo incorporado a la causa como lo es el video que da cuenta de cómo ocurrió la dinámica del accidente que descarta por completo que el demandante hubiera utilizado el "portón" como lo señala el testigo, pues en las imagines se puede ver claramente como el trabajador salta por el costado utilizando la estructura de la máquina staker; y el segundo de los medios es más subjetivo puesto que el día de la inspección personal estando situado el Juez de la causa frente al tablero que debe manipular el operador, no existe visibilidad o ángulo para ver la estructura que utilizó Cares para ingresar a la zona donde ocurre el accidente.

Pese al reparo señalado en el párrafo que precede, aún si se considerare su sólo testimonio como un medio suficiente para acreditar que el demandante recibió instrucciones directas para evitar paralizar la maquina staker a ingresar a la zona donde sufre el accidente, su testimonio no justifica la vía y el modo en que Cares para ingresar a la zona donde sufre el accidente, violando todo protocolo de seguridad.

Miguel Ángel Ili Hueramán, el testigo señala haber sido clasificador de sorter, máquina que clasifica madera, estaba en la empresa el día en que ocurre el accidente, pero no estaba presente, reconoce nunca haber trabajado en la máquina por el riesgo que ella conllevaba. Era peligrosa porque siempre se atravesaban las piezas de madera, dice haber sido testigo varias veces que los trabajadores desatascaban la maquina encendida. Del extracto de la declaración de este testigo se puede desprender que poco puede aportar en relación a la dinámica del accidente al reconocer que no estaba en el lugar del accidente, así también no es posible otorgarle mérito probatorio a sus expresiones referidas a los atascamientos pues no dio razón de esos dichos, tampoco indicó como es que podía presenciar las actividades de sus compañeros de trabajo para desatascarla cuando la máquina estaba encendida, pues el lugar donde ello ocurría está

bajo la máquina misma, cuya visión está limitada sólo a algunos ángulos dentro y fuera del galpón.

Karina Victoria Yáñez Reinun y Luis Armando Cares Brevis, ambos testigos fueron presentados para informar al tribunal los perjuicios que sufrió como consecuencia del accidente, y no serán valorado en atención a las consideraciones que preceden a está y por las cuales se ha determinado que la causa basal del accidente no responde a culpa o negligencia del empleador.

DECIMO SEXTO: Que siendo un presupuesto indispensable para referirse al perjuicio reclamado, el haber acreditado que el accidente ocurrió como consecuencia directa de una acción u omisión por parte del empleador y no del trabajador, cuestión que no ha logrado probarse por la demandante y que por el contrario el demandado acreditó la responsabilidad exclusiva en los hechos que fundan la demanda, no es posible ponderar la prueba documental y testimonial referida al diagnóstico médico, el grado de incapacidad, la pérdida de oportunidades laborales, el daño moral, etc, pues no es posible imputar ese perjuicio y además el dolor, molestia que se dice estar sufriendo, pues toda ella dependía de la culpa en el actuar del empleador.

DECIMO SEPTIMO: Que la demás pruebas rendidas, fueron igualmente valoradas y en nada altera lo razonado pues aún con ellas en su conjunto no fue posible imputar, relacionar directa y basalmente el perjuicio que se reclama con el empleador, sino mantenerlo dentro de la hipótesis que se da por acreditada en los razonamientos anteriores, y ello es que el trabajador demandante ejecutó una acción que no encuentra justificación contractual, tampoco en los principios de la lógica, y no tiene amparo legal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 63,173, 184 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 66 de la Ley Nº16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, Decreto Supremo 594, articulo n° 1.547 del Código Civil, se resuelve:

I.- No se hace lugar a la demanda.

II.- No se condena en costas por estimar había motivo plausible para litigar

Regístrese y comuníquese.

R.I.T. O-2 -2020

DICTADA POR RONNIE ALEXANDER MATAMALA TRONCOSO, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE MARIQUINA

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

JUZGADO DE LETRAS

SAN JOSE DE LA MARIQUINA